



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00022-2014-0-1505-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA,
2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO.**

AUTOR:

VICTOR MANUEL GUERRA ANGULO

ASESORA:

Abg. ROSA CAMINO ABON

LIMA-PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyon
PRESIDENTE

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
MIEMBRO

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
MIEMBRO

Abog. Rosa Mercedes Camino Abon
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida, y guiar mi camino, en
el día a día.

A la ULADECH-CATÓLICA:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional de éxito.

Víctor Manuel Guerra Angulo.

DEDICATORIA

A mi Esposa e Hijos:

A mi esposa Gina que Dios la tiene en su gloria; quien en vida fue mi pilar fundamental que me oriento a seguir adelante en los avatares de la vida. Y a mis hijos adorados.

Víctor Manuel Guerra Angulo.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en el expediente N° 000-22-2014-0-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Junín – Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy alta, Muy Alta y Muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta . Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on sexual violence against minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file in file No. 000-22-2014 -0-1505-JR-PE-02, of the Judicial District of Junín 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the sentences of first instance, were of rank: Very High, Very High and Very High; and of the second instance sentence Very High, Very High and Very High. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very High and Very High, respectively.

Key words: Quality, motivation, judgment and sexual violation.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN.	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Marco Teórico.....	12
2.2.1. El Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con respecto a las sentencias materia de estudio.	12
2.2.1.1. Derecho Penal y Ius Puniendi.	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.	15
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.	16
2.2.1.2.2. El principio de presunción de inocencia.	17
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	18
2.2.1.2.4. Principio de motivación.	19
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	20
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	22
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	23
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.	23
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	25
2.2.1.3. El proceso penal.....	25
2.2.1.3.1. Definiciones.	25
2.2.1.3.2. Características del Proceso Penal.	26
2.2.1.3.3. Sistemas procesales.....	26
2.2.1.3.4. Principales fines del proceso penal.....	27

2.2.1.3.5. Principios y garantías fundamentales del proceso penal.	28
2.2.1.3.6. El proceso penal y sus clases.	34
2.2.1.3.6.1. El proceso penal ordinario.	34
2.2.1.4. El medio de prueba en el proceso penal.	42
2.2.1.4.1. Definiciones.	42
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.	42
2.2.1.4.3. Clasificación de la prueba.	44
2.2.1.4.4. Actividad Probatoria.	45
2.2.1.4.5. La valoración de la prueba.	49
2.2.1.4.6. Principios rectores de la prueba.	50
2.2.1.4.7. Pruebas actuadas en el presente expediente materia de investigación.	51
2.2.1.4.7.1. Atestado policial.	51
2.2.1.4.7.2. La instructiva.	53
2.2.1.4.7.3. La preventiva.	54
2.2.1.4.7.4. Documentos.	54
2.2.1.4.7.5. La Testimonial.	55
2.2.1.4.7.6. Documentos periciales.	57
2.2.1.5. La sentencia.	58
2.2.1.5.1. Definiciones.	58
2.2.1.5.2. Clasificación de las sentencias.	58
2.2.1.5.2.1. Sentencia Condenatoria.	58
2.2.1.5.2.2. Sentencia Absolutoria.	60
2.2.1.5.3. Estructura de la sentencia.	61
2.2.1.5.3.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.	62
2.2.1.5.3.1.1. Parte expositiva.	63
2.2.1.5.3.1.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.	63
2.2.1.5.3.1.2. Parte considerativa.	63
2.2.1.5.3.1.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.	66
2.2.1.5.3.1.3. Parte resolutive.	66
2.2.1.5.3.1.3.1. La parte resolutive en el proceso judicial en estudio.	66
2.2.1.5.3.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.	69
2.2.1.5.3.2.1. Parte expositiva.	69

2.2.1.5.3.2.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.	69
2.2.1.5.3.2.2. Parte considerativa.	70
2.2.1.5.3.2.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.	72
2.2.1.5.3.3. Parte resolutive.	72
2.2.1.5.3.3.1. Parte resolutive en el proceso judicial en estudio.	73
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.	73
2.2.1.6.1. Definición.	74
2.2.1.6.2. Características de los medios impugnatorios.	75
2.2.1.6.3. Elementos de los medios impugnatorios.	76
2.2.1.6.4. Los medios impugnatorios y su fundamento.	76
2.2.1.6.5. Clasificación de los medios impugnatorios.	77
2.2.1.6.6. El proceso penal y sus medios de impugnación.	78
2.2.1.6.6.1. Recurso de apelación.	78
2.2.1.6.6.2. Recurso de reposición.	81
2.2.1.6.6.3. Recurso de queja.	83
2.2.1.6.6.4. Recurso de casación.	85
2.2.1.6.7. Los medios impugnatorios en el proceso materia de estudio.	88
2.2.2. Instituciones Jurídicas con respecto a las sentencias del expediente N° 000-22- 2014 sobre el delito de Violación Sexual a menor de edad.	89
2.2.2.1. Delito materia de investigación.	89
2.2.2.1.1. El delito de violación sexual.	89
2.2.2.1.2. Tipicidad objetiva del delito de violación sexual.	91
2.2.2.1.3. Tipicidad Subjetiva del Delito de Violación sexual.	92
2.2.2.1.4. Bien jurídico del Delito de Violación sexual.	93
2.2.2.1.5. Culpabilidad en el delito de violación sexual.	94
2.2.2.1.6. El delito de violación sexual y sus grados de desarrollo.	94
2.3. Marco conceptual.	95
III. METODOLOGÍA.	104
3.1. Tipo y nivel de investigación.	104
3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo – cualitativo.	104
3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo.	104
3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.	105

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.	105
3.4. Fuente de recolección de datos.	106
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	106
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	106
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	106
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	107
3.6. Consideraciones éticas.	107
3.7. Rigor científico.	108
IV. RESULTADOS	109
4.1. Resultados.....	109
4.2. Análisis de los resultados.....	165
4.2.1. Sentencia de primera instancia.	165
4.2.2. Sentencia de segunda instancia:.....	168
V. CONCLUSIONES	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	178
ANEXOS	184
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la variable	185
Anexo 2: Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	194
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	213
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia....	214

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	109
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	109
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	114
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	132
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	137
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	137
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	142
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	153
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	159
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	159
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	162

I. INTRODUCCIÓN.

En general, la determinación de la pena, comprende tres momentos definidos: la individualización legal de la pena, la determinación legal de la pena y la determinación penitenciaria o ejecutiva de la pena.

La determinación judicial de la pena es un procedimiento de exclusiva competencia del juez, que culmina con la aplicación de una pena al responsable de un injusto penal, previa valoración de las circunstancias que se suscitaron durante su comisión y las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

La Justicia durante mucho tiempo ha sido considerada como el último garante de los derechos de las personas gozando de respeto y consideración.

Pero según un estudio realizado en 1994 por el Instituto Gallup de Argentina "La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos".

En lugar de mejorar la imagen en los años que han transcurrido desde 1994, en encuestas publicadas por el Diario La Nación, en junio de 2000, dan cuenta de otro estudio realizado por la firma Gallup, en el que la opinión de los ciudadanos ubica a

la justicia en un plano históricamente más bajo de credibilidad y confianza, dado que sólo 11 a 14% de las personas confían en ella. Para muchos argentinos esta falta de credibilidad se debe a la gran crisis en que se halla sumida la justicia que conlleva al desprestigio de la misma. (Amalia Mattio de Mascías)

Se tiene que, el Tribunal Constitucional en los años noventa hablaba de la “Administración de Justicia”, lo que puede parecer una redundancia en realidad no lo es, se está refiriendo al aparato administrativo de o al servicio de la Justicia.

El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva.

Es por ello que, para entenderlo debemos aclarar que en la administración de Justicia confluyen actividades de distinta naturaleza, la actividad jurisdiccional que corresponde en exclusividad a los jueces y tribunales, la actividad procesal ejercida por jueces y secretarios judiciales y la actividad administrativa ejercida por secretarios judiciales y por la administración estatal o autonómica.

Si bien es cierto la actividad procesal del juez culmina en la sentencia judicial, la misma que se entiende como el resultado de una serie de reflexiones creadas por el Juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso.

Dentro de este contexto, la sentencia judicial expedidas en los procesos penales tienen especial relevancia, ya que resuelven los problemas penales que se tiene; por

ello es de suma importancia que el juez tome las medidas necesarias que conduzcan a la elaboración de una sentencia justa y de calidad.

Es por ello, que el problema referente a la justicia abarca no sólo en nuestra población peruana sino a nivel internacional cuya única problemática es la lentitud en los procesos judiciales, la cual desarrollaremos en las líneas precedentes.

En el ámbito internacional:

El español Fenech, Miguel en su libro “El Proceso Penal” realiza el estudio con respecto a “La duda en el proceso penal”, investigando que: “En consecuencia, hay que afrontar con valentía que el juez no es una simple boca que pronuncia las palabras de la ley, como dijo Montesquieu, porque no es ninguna computadora.

Ni tampoco es alguien que pueda determinar con total precisión la realidad de los hechos, porque ello, aunque puede ocurrir, difícilmente es factible hasta las últimas consecuencias.

Al contrario, el juez es un ser humano, aunque a veces parezcamos olvidarlo. Y el caso que juzga también es humano, aunque esto se olvide con la misma frecuencia, en el sentido de que los protagonistas del caso no son solamente los acusados y las víctimas, sino la comunidad humana en su conjunto.

Si ello es así, tenemos que reconocer que las dudas de un caso concreto no son solamente la interpretación jurídica más o menos elaborada, o la determinación fría de unos hechos. Las dudas sobrevienen, sobre todo, por cuestiones ideológicas, económicas, sociológicas en general y psicológicas del propio juez y de las partes”.

Asimismo, tenemos a Domingo García Belaunde en su libro “La interpretación constitucional como problema”. El debate sobre la interpretación jurídica es hoy amplio y difundido, si bien el problema es relativamente nuevo.

En realidad, puede decirse que aun con antecedentes la interpretación surge con la codificación en concreto, la cual sigue influenciando en forma bastante extensa entre abogados prácticos y también en personas del mundo académico.

Asimismo, Binder (s.f.), ha señalado que en el marco del Proyecto de transparencia y mejoramiento de la administración judicial que lleva adelante el Centro de Estudios Judiciales de Paraguay, se ha desarrollado una matriz de calidad de las sentencias que aún se encuentra en fase de validación. Se corresponde con la intención del Consejo de la Magistratura de ese país de analizar la calidad de las sentencias como forma de evaluar a postulantes que ejercían ya la judicatura.

No obstante, la importancia que se le asigna a esta dimensión, todavía no se ha desarrollado un trabajo intenso, permanente y coordinado para aumentar la capacidad de los sistemas judiciales en este punto.

Con las ideas expuestas, ha quedado claro que en el ámbito internacional ha sido difícil hallar formas de medir la calidad de las sentencias judiciales que planteen criterios objetivos, comparables y replicables.

En el ámbito latinoamericano:

Sin embargo, dentro del ámbito latinoamericano tenemos que dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las sentencias judiciales, hallamos la investigación realizada por Posner (2000), en su trabajo sobre la Corte de apelaciones

para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo.

Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor.

Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, es asumida por Basabe Serrano (2011), cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

Asimismo, la colombiana Escobar Pérez, Mirian Janeth, refiere que la administración de justicia y la problemática que tiene se debe a la falta de motivación de una sentencia; es decir falta de argumentos que fundamenten una buena teoría del caso, asimismo indica que la lentitud y el mal gobierno de algunos funcionarios hacen que la administración de justicia recaiga en corrupción y que las personas no puedan confiar en la ley.

Finalmente, la nicaragüense Karensy Durley estudia “La Sentencia Arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”, cuyas conclusiones fueron qué; a través de los años la administración engloba a diversos países, sin embargo, hoy en día la justicia está afectada empero, la facultad de dirimir de algunos jueces respecto a las motivaciones salvaguardan los derechos de los ciudadanos; es por ello que se

puede inferir que para la credibilidad de la ciudadanía respecto a la justicia, basta poner en práctica los buenos valores en derecho y así halla una correcta administración de justicia.

En el ámbito nacional:

En el año 2008 en el Perú, se realizó el “Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia”, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Por otro lado, Egacal (2007) hizo hincapié respecto a la motivación de las sentencias emitidos por los jueces con respecto, a la buena praxis en sus funciones, en la redacción de los documentos, así como en la mala normatividad aplicada; empero, la falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más graves en nuestro continente, pues frustra el ejercicio real de la ciudadanía y, por lo tanto, debilita el estado democrático de derecho en nuestras naciones.

A su vez, la editorial Gaceta Jurídica (2015), en su revista “La Justicia en el Perú” ha hecho un reciente estudio sobre los diversos problemas que afligen a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal; cuyas razones que se han detectado en ese estudio, y que explicarían tal estado de cosas son de diferente índole tales

como: demora en el envío de las notificaciones; demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; cambio de jueces; suspensión de juzgados y tribunales; actos dilatorios de los abogados; excesiva carga procesal de demandas en que interviene el estado; huelga del Poder Judicial; ausencia de jueces en la tarde.

De esta manera se seleccionó expediente N° 000-22-2014-0-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Junín 2018 por el delito contra la Libertad Sexual-Violación sexual a menor de edad.

En síntesis, se puede precisar la siguiente formulación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018 por el delito contra la Libertad Sexual-Violación sexual a menor de edad; con respecto a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos?

Entonces, con respecto a la pregunta central o problema de investigación; se ha trazado un objetivo general y objetivos específicos, tal como sigue a continuación:

Asimismo, se procederá a enunciar el objetivo general en el expediente materia de estudio:

Precisar con respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 000-22-2014-0-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018 por el delito contra la Libertad Sexual-Violación sexual a menor de edad; con respecto a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Primeramente hay que considerar que para poder enfrentar una realidad que trae consigo la investigación, es conocer cómo se puede identificar plenamente el desarrollo de una sentencia, cuales son los parámetros que conlleva a definir las como

de muy buena calidad, todo en base a la doctrina, la jurisprudencia y la norma, es por ello que esta investigación servirá para los estudiantes en primer término y para los operadores de justicia en general.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Para MANZINI, la apelación es un medio impugnación ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo, que se propone mediante una declaración de voluntad y con el que se impugna en todo o en parte, por motivos de hecho o derecho, una providencia del juez. En recuso de apelación, el tribunal revisor no se encuentra limitado a pronunciarse estrictamente sobre la metería impugnada, una vez que los actuados pasan a su competencia, la sala podrá revisar y finalmente modificar extremos de la sentencia que no fueron objeto de apelación por el sujeto procesal que promovió el recurso.

Binder Alberto. M. (1993) Anota que la sentencia contiene diversas decisiones. Una vez resuelta la cuza en segunda instancia, confirmándose o revocándose la resolución recurrida, la sentencia penal adquiere la calidad de consentida /ejecutoriada, constituyéndose en el ministerio denominado como cosa juzgada.

El autor García Cabero Percy (2010), en su artículo publicado denominado: *“La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005”* en nuestro país; refiere que, *“La motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito intrínseco para su validez, pues una resolución judicial no motivada, o insuficientemente motivada, es una resolución nula y contraria a Derecho al infringir directamente un mandato constitucional (...)”*.

Por otro lado, Poma (2013), en su libro titulado: *“Individualización judicial de la*

pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima”, enfatiza que “El derecho a la motivación es uno de los derechos que protege el debido proceso, cuando la resolución judicial no posea una respuesta razonada, motivada y congruente en razón de las pruebas otorgadas por ambas partes, entonces se estará vulnerando el derecho al debido proceso”.

Asimismo, Edgardo Torres López (S.F), Presidente de la Segunda Sala Civil y Vocal de Justicia en Latinoamérica hace un análisis con respecto a *¿Qué es la justicia en Latinoamérica?*, donde señala que la mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se quejan de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados.

Y que para lograr una administración de justicia moderna y eficiente en Latinoamérica, se hace imprescindible impulsar la justicia electrónica o justicia en el acceso a la información judicial, gestión, resolución de las causas judiciales y ejecución de las sentencias, es por ello que en el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística; para que el nuevo sistema posibilite al ciudadano a un acceso efectivo y eficiente a la justicia, con decisiones acertadas, vía la litigación electrónica.

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía.

En síntesis, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que la decisión judicial responda a las pretensiones y argumentos de las partes y que han sido objeto del debate producido durante el proceso.

Esto tampoco quiere decir que el juez debe responder de modo autónomo, minucioso y detallado cada una de las alegaciones de las partes, como ha precisado el Tribunal Constitucional español en sentencia del 30 de setiembre de 20002 (sentencia 170/2002): “La congruencia exigible, desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 CE, comprende la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado de todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquellas se sustenta.

2.2. Marco Teórico.

2.2.1. El Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con respecto a las sentencias materia de estudio.

2.2.1.1. Derecho Penal y Ius Puniendi.

El derecho penal, como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común, a través de él, se determinan y definen ciertos comportamientos y/o conducta de un agente, los cuales no deben ser realizados o ser ejecutados. A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten,

según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar las conductas de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social"; Sólo cuando fracasa ciertos actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal. La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (José Hurtado Pozo; 1987)

Para el maestro, Silva Vallejo José Antonio, 1991, "El Derecho P. Penal, constituye un carácter instrumental perteneciente al ordenamiento jurídico cuyos objetos de actos judiciales son elaborados por los órganos jurisdiccionales del estado sujetos a una conducta con determinadas normas y funciones integrados en sus valores" (p. 87).

La Ejecutoria Suprema del 12/5/98, Exp. N° 5737-97 Lima establece que: "Teniendo a un buen recaudo, que si bien el Derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; el juzgador al aplicar la norma sustantiva debe de arribar al total convencimiento de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad penal del procesado".

Acerca de la definición del ius puniendi, Mir Puig expresa:

“Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.”

Otros autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón (S.F), hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. (...) y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, (...). El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”.

La Jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana nos invita a replantearnos conceptos tradicionales del derecho procesal penal arraigados en los sistemas jurídicos internos, y a mirar desde una óptica diferente su aplicación a fin de conjugarlos a la luz de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, su evolución y los valores que lo inspiran.

Como hemos podido observar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado diferentes respuestas a figuras del derecho penal como la autoamnistía, la prescripción y otras excluyentes de la responsabilidad penal en cuanto se transforman en un obstáculo para que los Estados cumplan y ejerzan su deber de justicia penal.

De este modo, la erradicación de la impunidad, tanto normativa como estructural, en caso de graves violaciones de derechos humanos se hace a través del efectivo ejercicio del ius puniendi, que conlleva la inaplicabilidad de ciertas figuras procesales que impiden de una u otra manera la consecución de la verdad, la investigación de los hechos y la sanción de los responsables, así como por el compromiso que asuman los operadores de justicia para encauzar debida y oportunamente las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, Binder, Alberto M. (2000) en su libro denominado “Introducción al derecho procesal penal.” nos enseña que el freno que la jurisprudencia de la Corte Interamericana le ha impuesto a los Estados en cuanto al ejercicio de la máxima expresión del ius puniendi como es la aplicación en una privación arbitraria del derecho a la vida.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Bovino Alberto (2005) con respecto al *Principios Políticos del Procedimiento Penal*, nos enfatiza que el artículo 139° inc. 2 Constitución nos establece lo siguiente: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Por otro lado, aunado a ello se establece los siguientes principios:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

En este principio, la intersección punitiva estatal, tanto para moldear las irregularidades como para decidir, aplicar y ejecutar sus resultados, debe representarse mediante el "control de la ley", comprendido como una salida de la "voluntad general", que tiene la capacidad de restringir el ejercicio discrecional e ilimitado del poder reformativo estatal según Muñoz (2003).

Paul Johann Anselm von Feuerbach (S.F), estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Sin embargo, el Diario "*El Peruano*": Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. (Diario “*El Peruano*”, 2001).

El Principio de Legalidad es una valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción si no está escrita previamente en una ley cierta.

Las normas penales, pueden ser aplicadas solo por los órganos jurisdiccionales debidamente instituidos por ley para esa función; y nadie puede ser castigado y sancionado, sino es en virtud de un juicio legal (nullun crimen nulla poena sine iudicio), entendemos entonces que los jueces solo deben actuar en el ámbito de los hechos establecidos legalmente y sus decisiones deben de estar fundadas en relación a los elementos que nacen de los tipos penales y no en juicios valorativos propios. (Ana C. Calderón Sumarriva, 2011)

2.2.1.2.2. El principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello, que a toda persona imputada, debe reconocérsele el “Derecho subjetivo ser considerado inocente”. (Sánchez Velarde, Pablo; “; y San Martín Castro, César; “Derecho Procesal Penal”. 2003, p.114)

Este Principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales:

- La carga de la prueba correspondiente por la parte acusadora ministerio público, y no a la defensa; debiendo de aprobar en juicio los elementos de la pretensión penal.

- Se debe practicar la prueba en juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las respectivas garantías procesales. Es decir, el magistrado que juzga quedara vinculado a lo alegado en el juicio procesal.
- Los medios probatorios deben ser aprobados observando las reglas de la lógica ciencia y máximas de la experiencia de los jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. (Víctor Cubas Villanueva, 2009).

Al imputado le asiste el nemo tennetur sea ipso accusare, quiere decir al imputado no le asiste el deber de proporcionar prueba en su contra, el imputado puede mantenerse en silencio y no está obligado a decir la verdad, siempre en cuando si dicho no consista en una sindicación criminal a otro sustentada en pruebas falsas. (Peña Cabrera, F. 2007).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. (Rosas, 2003).

En lo que concierne a esto, la regulación nacional y el estatuto han coincidido en que el debido procedimiento es un derecho esencial de cada individuo -peruano o externo, característico o legítimo- y no solo una regla o derecho de los individuos que ejercen la capacidad jurisdiccional. Hasta ese punto, el debido proceso comparte la doble idea de los derechos principales: es un derecho abstracto y específico

solicitado por un hombre y es un objetivo ideal, ya que espera que una medida institucional sea considerada por todos, ya que tiene ciertas características sociales, y motivaciones agregadas detrás de la equidad. (Reynaldo Bustamante, Derechos fundamentales y proceso razonable, Lima, 2001)

En ese contexto, el derecho al debido proceso, principio y pilar fundamental de todo proceso en general, dentro de un Estado de Derecho, se convierte en la piedra angular en la protección de las garantías y derechos fundamentales del individuo. Reconocido no solo por las constituciones de los diversos países en el mundo, sino que también es reconocido por los estamentos internacionales sobre protección de los derechos humanos, se convierte en una garantía de observación y aplicación obligatoria en los distintos países del mundo, incluido el nuestro.

Sin embargo, Sánchez Velar (S.F), afirma que nuestro sistema jurídico reconoce desde la constitución los derechos y las garantías fundamentales de la persona y si observancia son exigibles en el proceso, de allí este aparece como un principio con un amplio marco que da solidez a los demás derechos.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Art. 139° .5 de la constitución, menciona que la motivación se expresa a través de su forma inscrita; teniendo como finalidades:

- Controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo con el requisito de publicidad.

- Se hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.

- Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sanción y estableciendo su responsabilidad.
- Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que sepan de los recursos.

Cabe recalcar que el desarrollo expositivo del esquema argumentativo de la sentencia cuestionada en modo alguno afecta la independencia judicial en la resolución del caso concreto, en tanto que tiene como fin único y exclusivo el de verificar la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 139°, *inciso* 5, de la Constitución Política. (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Como anota Velez Mariconde la actividad probatoria es aquella que ejercen los sujetos procesales con el designio de esclarecer la verdad entorno al delito y al delincuente que la imputación señala aunque ellos no estén colocados en el mismo plano y su intervención responda a diversos fines.

Asimismo Florian, precisa tres elementos integrantes de la prueba: a) objeto de prueba: es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar (*thema probandum*) que consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo acontecimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso, b) órgano de prueba: es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba; y c) medio de prueba: es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

En palabras de Guzman Fluja, la función de la prueba es demostrativa o cognoscitiva, en el sentido de ser un instrumento racional para llegar al conocimiento de algo, y en este caso son los hechos relevantes para la decisión situándose así en la dimensión lógica del fundamento racional de la hipótesis sobre el hecho.

Es el medio más seguro de lograr la reconstrucción de modo corporal, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de lo resultado de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos. (Cafferata, 1998).

La prueba y la actividad tendente a conseguirla vienen regidas por diversidad de principios que pretenden materializar los postulados político-criminales subyacentes al modelo procesal penal del Estado, de derecho. Estos principios son los de inmediación, libertad probatoria, legalidad probatoria, pertinencia, comunidad de la prueba y de carga de la prueba.

- A. *Inmediación de la prueba*: Solo puede generar convicción aquella actividad probatoria que resulta directamente aprehendida por el órgano jurisdiccional. Por esta razón se entiende como regla que solo puede ser calificada como prueba aquellas que es recepcionada durante el juzgamiento oral.

- B. *Libertad probatoria*: En materia probatoria rige el principio de libertad probatoria, lo que supone la posibilidad de probar absolutamente todo lo que sea pertinente en relación al objeto del proceso, a través de cualquier medio. De allí que no resulte indispensable la referencia normativa expresa al medio de prueba para su admisión en el proceso penal.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del derecho penal democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”. (Bustos Ramírez Juan, 2008).

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d. Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”. (Bustos Ramirez, Juan 2008)

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”. (Bustos Ramírez, J. 2008)

La comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; que por tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad de la conducta delictiva. (Rojas, 2012).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

La culpabilidad comprende todos aquellos presupuestos que, en un ordenamiento jurídico dado, son indispensables para formular al agente la imputación subjetiva; mientras que el material busca desentrañar el contenido de esa imputación, el porqué de la misma.

El derecho penal en las últimas décadas ha afrontado un agudo debate en torno al principio de culpabilidad constitutivo, en verdad, de otro episodio más de la millenaria controversia entre deterministas e indeterministas; esto es, entre quienes afirman la existencia de la libre capacidad de autogobernarse por parte del ser humano y sus impugnadores.

Esta disputa, encuentra en este campo terreno abonado para afrontar una problemática insoluble en el estado actual del conocimiento humano, pues la ciencia no está en capacidad de demostrar ni de negar lo uno o lo otro, pese a los progresos tecnológicos en tiempos recientes. Así lo comprueban estudios interdisciplinarios los cuales, después de intentar entender la libertad humana como fenómeno de naturaleza empírica y examinarla a la luz de los métodos propios de las ciencias exactas, afirman estar enfrente a un “non liquet” pues “ni el indeterminismo se pueden probar. Ambos son posibles”.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

El principio acusatorio en toda su amplitud, significa reconocer la igualdad de armas de los sujetos contratados en el proceso penal, es decir; que a todos los sujetos procesales se les debe reconocer todos los derechos previsto en la constitución; este

reconocimiento no debe ser simbólico, las agencias estatales predispuestas deben procurar implementar los mecanismos que sean necesarios a efectos de que los sujetos puedan ejercitar sus derechos de forma efectiva.

El Maestro Alberto Bovino, considera; “Que es un principio estructural de derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, teniendo como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las partes decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.” (Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala, 1ra edición 1966 p. 63).

En el Perú como nos relata García Rada, al instalarse la corte suprema de la república, en febrero de 1825 junto con los vocales, se nombra al fiscal, quien asume una función requirente en el proceso penal.

El sistema acusatorio sitúa a las partes en un plano de igualdad y confiere al acusado el derecho irrestricto de defensa. (Peña Cabrera, F. 2007).

Por otro lado, Gómez Colomer, José Luis en su libro citado “El Proceso Penal en el Estado de Derecho” manifiesta que según la STC N° 02005-2006-HC/TC con respecto al principio acusatorio lo siguiente:

“La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede

condenársele por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;

c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Según manifiesta el Exp. 07022-2006-AA/TC, el principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.

Por otro lado, según el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00402-2006-HC/TC; el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo.

2.2.1.3. El proceso penal.

2.2.1.3.1. Definiciones.

García Grada (1984) la define como “El medio legal para la aplicación de la ley penal, (...)”, agregando que: “*Entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal*”.

Por otro lado, Gonzales Álvarez (1994) nos enfatiza que el Derecho Procesal Penal pertenece a derecho público y regula el ejercicio de la actividad jurisdiccional en el ámbito penal.

2.2.1.3.2. Características del Proceso Penal.

Egacal, en su libro el ABC del derecho procesal penal nos explica las características que contiene el proceso penal las cuales son las siguientes:

- *Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales, preestablecidos en la Ley; éstos acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto.*
- *Con el proceso penal se aplica la norma del derecho penal objetivo al caso concreto; Carnelutti, señala “El Proceso Penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo.”*
- *El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales (Juez, Acusado, Ministerio Público, Parte Civil), surgen relaciones jurídicas de orden público.*

2.2.1.3.3. Sistemas procesales.

En la evolución histórica del proceso penal se han dado dos grandes modelos de sistemas procesales:

A. Sistema Acusatorio.

Se desarrolló en Grecia, Roma y el Imperio Germánico. Parte de la división de funciones: acusación y decisión. La acusación, que compete en un primer momento sólo al ofendido y sus parientes, más tarde se amplía a cualquier

ciudadano. El Juez estaba sometido a las pruebas que presentaban las partes, no podía hacer una selección de las mismas ni investigar. El proceso se desarrollaba según los principios del contradictorio, de la oralidad y de la publicidad.

B. Sistema Inquisitivo.

Surge con los regímenes monárquicos y se perfecciona con el derecho canónico; pasa luego a las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII Y XVIII. Viene a ser una contrapartida al sistema acusatorio puro, basado en una concepción absoluta del poder central. Sostiene que es el deber del Estado promover la represión de los delitos que no puede ser encomendada ni delegada a los particulares.

2.2.1.3.4. Principales fines del proceso penal.

Los fines del proceso penal son de dos clases:

1. *Fin general e inmediato*, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como lo señala Ore Guardia: “El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza”.

2. *Fin mediato y trascendente*, que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca establecer la verdad concreta, por esta razón se realiza la actividad probatoria; una vez que el

Juez llega a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del autor, aplica la ley penal sustantiva. La certeza es la culminación del proceso penal.

La verdad tiene en un proceso penal una importancia fundamental. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales de 1940 no la establece expresamente como objetivo de la investigación penal, implícitamente lo hace, cuando señala como objeto de la investigación la comprobación de la imputación.

2.2.1.3.5. Principios y garantías fundamentales del proceso penal.

A. Principio de legalidad: La garantía material específica del principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Entonces este principio, protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica (Casación N° 11-2007-La Libertad del 14-02-2008, fojas 3 Sala Penal Permanente).

B. Principio de Lesividad: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Que el procedimiento administrativo sancionadora busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de

la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas; y como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas, y como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa.

C. Principio de juez natural y debido proceso: El juez natural como juez de garantías es competente en el vigente estado constitucional de derecho los jueces de la Corte Suprema desempeñar el rol de jueces de garantías de los derechos de los ciudadanos, de tal manera que, contando de una parte con el respaldo legal (301° del Código de Procedimientos Penales), que faculta a la suprema instancia a

absolver al condenado cuando no considere fundada la sentencia condenatoria, de otra parte en aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado por las partes, estando legitimado a absolver inclusive a quien se cogió a la conformidad procesal cuando, luego de una revisión integral del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo, existen fundadas razones basadas en los principios del Derecho Penal para absolver al encausado (R.N. N° 3763-2011-Huancavelica del 29-01-2013 a fojas 4 Sala Penal Permanente).

D. Principio de instancia plural: El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y en consecuencias injusticias.

Por otro lado, el artículo 139°, numeral 6) de nuestra Carta Magna establece el derecho a la instancia plural; sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en innumerables sentencias, que aquél es un derecho de configuración legal, es decir que a través de una norma se debe fijar la forma cómo se ejerce este derecho. Así, se ha establecido que: *“El derecho de acceso a los recursos en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio”*. El análisis que hace el Tribunal

Constitucional resulta siendo totalmente acertado, por cuanto ante la inexistencia de formalidad prevista en una norma, cualquier sujeto procesal sin estar legitimado para hacerlo estaría habilitado para interponer ilimitadamente y sin restricción alguna los recursos impugnatorios que quisiera, bajo el pretexto de estar ejerciendo su derecho a la pluralidad de la instancia. Ante tal escenario, surge el carácter formal que todo recurso impugnatorio debe observar y que por ello se encuentran previamente establecidos en la ley (entiéndase: norma procesal penal, procesal civil, procesal laboral, etc.), en tanto que corresponde a todo actor o sujeto procesal que se somete o se encuentra incurso en un proceso sea civil, penal, laboral, etc.- observar sigilosamente estas formalidades, siendo que la función asignada al órgano jurisdiccional sea de primera o segunda instancia- es calificar y verificar si en el recurso concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación . Por otro lado, no corresponde al Juez, ni a ninguna otra parte, el cumplimiento de la formalidad establecida en la ley, ya que es de exclusiva responsabilidad de la parte que interpone el recurso observar las mismas.

E. Principio de presunción de inocencia: Se considera como un logro del derecho moderno. Consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e) inciso 24 del artículo 2, es una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario. Todo inculcado en el proceso penal es un principio inocente sino media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la

imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público.

F. Indubio Pro-reo: Se aplica para dos supuestos:

1. *En caso de duda*, guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, debe ser absuelto.

2. *En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo*, que puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el Juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal). En tal situación, el juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable, siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental).

G. Principio de Ne bis In Idem: Este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal.

1. *Ne bis in ídem sustantivo*. “Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”. Se expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. A través de esta formulación se impide que una persona sea castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

La condición de que se trate del mismo fundamento es la clave, puesto que se trata de un mismo contenido injusto, de la lesión a un mismo bien jurídico a un mismo interés protegido.

2. *Ne bis in ídem procesal*. “Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, se proscribire la persecución penal múltiple, no es posible que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, de esta manera se impide la dualidad de procedimientos.

H. Proporcionalidad: Este principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la cominación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena.

I. Principio de economía procesal: Consiste en el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Se expresa en actos como: la inadmisibilidad de las pruebas inútiles, la restricción de los medios impugnatorios, la prohibición de renovar la denuncia después del archivamiento. Lamentablemente es un principio lejano de alcanzar, los plazos no resultan razonables, y por la discrecionalidad del Juez Penal; se realizan actos innecesarios o inútiles.

J. Principio de motivación de las resoluciones: Mixán Mass expresa “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir.

La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”.

K. Principio de gratuidad: La norma afirma que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este Código...”, con lo cual ya no podemos afirmar una gratuidad absoluta sino relativa, y ello tiene directa relación con la introducción de un modelo adversarial, en el que es posible oponer pretensiones privadas dentro del proceso penal.

El concepto de costas que utiliza el nuevo ordenamiento procesal comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores e intérpretes.

Se establece que están exonerados del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías del Estado, los Poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, siendo pasible de recibir la condena el imputado cuando sea declarado culpable o se le imponga una medida de seguridad, y en caso contrario, deberá asumirlas la parte civil.

2.2.1.3.6. El proceso penal y sus clases.

2.2.1.3.6.1. El proceso penal ordinario.

A. Definición.

Rosas, J. (2003) en su Manual de Derecho Procesal Penal define al proceso penal ordinario, según señala el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en

función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso en vía penal se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

B. Regulación proceso ordinario.

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N° 9024 el 23 de noviembre 1939 y hace referencia que consta de dos etapas: la primera de instrucción y la segunda de periodo de investigación en el juicio.

C. Características de Proceso Ordinario.

1. Se trata de un procedimiento declarativo, pues a través de él se persigue la declaración de un derecho;
2. Es un procedimiento común, porque se aplica "Siempre que la ley no señale un procedimiento especial para un determinado asunto.
3. Es un procedimiento de carácter supletorio, pues no sólo se aplica a los asuntos que carezcan de un procedimiento especial, sino que, también se aplica a un procedimiento cualquiera que no reglamente específicamente una materia. Por ejemplo, las normas sobre las medidas precautorias se aplican a otros procedimientos, si ellos no contienen una regla especial que las rija.
4. Es un procedimiento que se aplica cuando la cuantía del asunto excede de 500 unidades tributarias mensuales, siempre que no tengan una reglamentación especial dada por la ley.
5. Es un procedimiento que se aplica a aquellos asuntos que el legislador considera de cuantía indeterminada.

6. Son tres los aspectos esenciales desde los cuales se puede elaborar un concepto de prueba procesal:
- *Criterio objetivo:* Desde esta perspectiva se considera prueba todo medio que sirve para llevar al juzgador el conocimiento de los hechos.
 - *Criterio subjetivo:* Aquí el concepto de prueba se considera al convencimiento o al grado de convicción que va tener el juez, vale decir, el resultado de la actividad probatoria.
 - *Criterio mixto:* En este último criterio resulta de la combinación de las dos anteriores posturas, definiéndose a la prueba como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados.

El proceso ordinario penal, regulado por el C de PP de 1940, fue el proceso penal rector aplicable para los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, la cual estuvo compuesto por dos etapas: “la instrucción” y “el juzgamiento”, sin embargo, con los cambios ocurridos en más de 50 años de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga constando en dos etapas. Sin lugar, que, hasta la fecha, se han presentado cambios importantes, sin embargo pese a ello, la influencia del sistema inquisitivo se sigue manteniendo fuerte, hasta en ocasiones casos, tiende a torcer la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, es idóneo analizar si el proceso penal ordinario vigente en el Perú, es compatible con los principios constitucionales que se rigen en el proceso penal. Para

ello, vamos a separar el análisis del proceso penal ordinario en 5 etapas procesales debidamente identificadas, para que de esta forma podamos ubicar los puntos de contacto entre el proceso penal y la normativa constitucional. Estas etapas son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la etapa intermedia, el juicio oral, y la etapa de impugnación.

□ Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dígase también investigación preliminar, el cual es dirigida por el fiscal provincial, quien realizara una serie de actos investigativos dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión del delito y así como de la presunta responsabilidad penal del imputado. Si de los actos investigativos realizados se desprende una suficiente argumento incriminatorio el fiscal formalizara la denuncia penal respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente, esto es, ante el juez penal.

□ La fase instructiva se da inicio con el auto apertorio de instrucción; auto que contiene en detalle la tipificación del delito en cuestión, la individualización de los presuntos responsables (autor y partícipes), el mandato coercitivo de naturaleza personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de incurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción. El plazo de la instrucción ordinariamente es de cuatro meses, el cual podrá ampliarse por dos meses más cuando se considere necesario la actuación de pruebas para el mejor esclarecimiento.

□ En la fase intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se elevara en el estado en que se encuentre,

con el dictamen fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibido los autos, si hay reo en cárcel o de ocho días si no lo hay; en caso que se haya declarado complejo el caso, los plazos se duplicaran automáticamente. Antes de elevarse la instrucción a la sala penal, se pondrá a disposición de los interesados en el despacho del juez penal por el término de tres días. La notificación se realizara en el domicilio procesal. Vencido el término señalado los actuados serán elevados a la sala penal competente, quien a su vez remitirá los actuados al fiscal superior penal para que emita la acusación penal correspondiente, la cual podrá ser formal o sustancial.

□ La etapa del juzgamiento se inicia formalmente con el auto de apertura del juicio oral o enjuiciamiento y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, luego de la votación de las cuestiones de hechos. El juicio oral tiene por finalidad dilucidar “*thema probandi*”, mediante la actuación de las pruebas legalmente introducidas al procedimiento que tienen por objetivo crear un marco cognitivo suficiente de certeza y de convencimiento sobre los hechos que son materia de imputación criminal. El tribunal resolverá mediante el criterio de conciencia del sano juicio, y con la libre valorización de la prueba, principios que sustentaran el contenido argumentativo del fallo judicial, en estricta aplicación del principio de congruencia.

□ Fase de impugnación; luego de leída la sentencia, como colofón del juicio oral, las partes procesales comprometidas si no están conforme con lo resuelto por la sala penal, podrán interponer el recurso de impugnación de nulidad (artículos 289 –

290 del C de PP), que se tramite y resuelve ante la sala penal de la corte suprema, contra la denegatoria admisorio del recurso de nulidad por parte de la sala penal superior, procede el recurso de queja que se tramita directamente ante la sala penal suprema (artículo 297 del C de PP).

2.2.1.3.6.2. El proceso penal sumario.

A. Definición.

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: “(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.” De lo ya señalado se desprende que el proceso sumario no se condice con un Estado

Democrático de Derecho, sino que es propio de un Estado autoritario no respetuoso de las garantías y derechos que toda persona merece como fin supremo de la sociedad y del Estado.

En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

B. Regulación proceso sumario.

Se encuentra regulado en una ley especial D.L. 124, así como en la ley 26689 en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir el trámite procesal de una investigación si no también nos indica tácitamente que tipos de delitos proceden en este tipo de proceso penal.

C. Características del proceso sumario.

1. Es declarativo: Busca declarar la existencia del derecho. Misma finalidad juicio ordinario mayor cuantía.
2. Procedimiento breve o rápido, se caracteriza por lo siguiente: por tener pocas etapas, discusión es, notificación conciliación, audiencia 5 días prueba si procede, luego fallo. Resoluciones dictarse a más tardar dentro 2º día (incidente general es 3 días).
3. Es un proceso que tiene preferencia para el fallo: Si juez, se le vencen plazos de 3 causas, debe preferir sumaria.
4. Es un procedimiento concentrado: en la primera audiencia se va a contestar y se va a llamar a conciliación de inmediato. Tribunales generalmente, formulado un incidente, debiera fallarse en misma

audiencia (me reservo plazo 3 días para contestar dicen las partes).
Problemas es que excepción dilatoria debería resolverse en misma audiencia.

5. Oralidad: Practica forense, hoy se llevan por escrito, cosa que no debería ser.
6. Admite institución de sustitución del procedimiento. Consiste en que un proceso que se ha iniciado por vía de Proceso Ordinario, puede transformarse por sumario, y uno empezado en sumario, se puede continuar por ordinario. Cualquiera de las partes puede solicitarlo, cuando; ley específicamente no lo dice, se entiende en cualquier estado del juicio, o bien cuando apareciere necesario hacerlo.
7. Aceptación provisional demanda: Consiste en que, se pueda dar lugar provisionalmente a demanda cuando se cumplen dos requisitos: 1. Audiencia al quinto día (conciliación y contestación) se hayan resuelto en rebeldía demandado y 2. Se aleguen fundamentos plausibles para petición.
8. Permite la citación de parientes: art 42 CC: Conyugues y consanguíneos cuando, se notifican a los que son habidos por vía normal, a los no habidos por avisos.
9. Incidentes deben promoverse en el mismo momento en que ocurren, en razón de que la audiencia es oral, verbal. y audiencia prueba también. Incidentes se fallan en conjunto con sentencia definitiva. Esto es positivo porque, si se fallan antes, alguien va a apelar. Si se fallan conjunto, apelaran todo en un mismo escrito (sentencia, incidente, mismo escrito).

10. Apelación se concede solo efecto devolutivo (regla general). Excepción:

Se concede en ambos efectos y se paraliza el procedimiento, apelación que falla sustitución procedimiento. Contra excepción: Sentencia definitiva: Juicio sumario solo un efecto, cuando es en contra del demandado.

2.2.1.4. El medio de prueba en el proceso penal.

Roxin define como *“El medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”*. Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Según Cafferata (1998), es aquello que puede ser probado, o considerado como elemento prima de convicción. Siendo así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria; es aquello que requiere ser averiguado, conocido, demostrado y por tanto debe tener la calidad de real, probable o posible (Neyra, 2010).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.

Como dice Cubas, (2006), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su

responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: Aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

Florián considera que es todo Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Los hechos que son objeto de probanza comprenden:

- a) Los que no presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente.
- b) Aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales.
- c) Las cosas o realidades corpóreas creadas o no por el ser humano.
- d) La persona humana en su estado físico.
- e) La persona humana en su estado psicológico.

Los hechos que no requieren probanza son:

- **Los hechos notorios:** Son los que tienen general y pública aceptación. La notoriedad debe ser aceptada por todos, debe ser permanente, pero de manera especial es necesario que lo sea en el momento de ocurrir el evento criminal.
- **Los hechos evidentes:** Son aquellos hechos cuya existencia y certeza es indudable y resolver contra ella constituye una temeridad porque la evidencia no necesita prueba.

- **Las presunciones:** Son conclusiones que el Juez deduce de un hecho conocido para tener certeza sobre otro desconocido. Las presunciones legales dispensan de prueba, mientras que las presunciones humanas establecen una verdad provisional que puede ser destruida por la prueba.

2.2.1.4.3. Clasificación de la prueba.

A. POR LAS FUENTES:

- **Prueba directa o de percepción:** Son aquellos que se obtienen mediante los sentidos y se refieren directamente al hecho.
- **Prueba indirecta o deducción:** Es conocido como la prueba indiciaria o circunstancial. No tiene relación directa con el hecho que se discute; pero tiende a probar un suceso mediante la deducción.

B. POR RAZÓN DE LOS SUJETOS:

- **De oficio:** Son ordenados por el Juez.
- **De parte:** Son ofrecidas por los sujetos del proceso.

C. POR LOS RESULTADOS:

Teniendo en cuenta el Sistema de valoración:

- **Prueba de apreciación facultativa:** Permite al Juez que sea completamente libre en formar su convicción, de tal manera que le corresponde a él otorgar el valor probatorio que considere apropiada según los hechos examinados con su conocimiento y experiencia, sin ningún parámetro legal.

- **Prueba tasada o de apreciación taxativa:** Proviene del derecho Europeo continental clásico. En este sistema, las normas procesales se anticipan a los criterios que deben emplearse para dictar una sentencia.

Teniendo en cuenta el Sistema de valoración:

- **Prueba preconstituida:** Se trata de pruebas que no podrán ser repetidas en el Juicio Oral, son aquellas que se realizan sin intervención judicial, y tienen esa calidad siempre que se garantice la legalidad, con la presencia del Ministerio Público.
- **Prueba constituyente:** Son aquellas que surgen dentro del proceso, contando con las garantías de oralidad, publicidad, y contradicción.

Teniendo en cuenta el fin propuesto:

- **Pruebas de cargo o inculpatorias:** Son las que tienden a acreditar la responsabilidad penal del procesado, y a vincularlo con la comisión del delito.
- **Prueba de descargo o exculpatorias:** Son las que vienen a desvirtuar la imputación y a establecer la inocencia del inculpado.

2.2.1.4.4. Actividad Probatoria.

A. UBICACIÓN.

La actividad probatoria se realiza durante la etapa de instrucción. Tiene su doble función:

- 1) Introducir nuevos hechos en el proceso, y
- 2) Acreditar la veracidad de la denuncia.

B. PRINCIPIOS.

- ⑩ **La oralidad y escritura:** Para la permanencia de la prueba y posterior apreciación por el Juez se exige que la declaración oral sea vertida en el papel.
- ⑩ **La inmediación de la prueba:** Consiste en que el Juez debe escoger entre variadas pruebas la que se esté más cerca del hecho.

C. ETAPAS.

El proceso penal está dividido en dos grandes etapas o fases:

- **Etapa de investigación:** Es la etapa inicial, regulada por la sección I, artículos 321-343 del CPP, tiene una finalidad genérica. Como se observa, el propósito de la instrucción ya no es como en el art. 72° del CDPP la de obtener los medios de prueba que determinen la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa.

Para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar, también en el decurso de la investigación preparatoria, de este modo reformula los

roles procesales y entrega al Ministerio Público la función de dirección de la investigación que antes asumía el juez penal a través de la instrucción penal, concretizando la asunción del modelo acusatorio en el CPP.

- **Etapas de juzgamiento:** Producida la deliberación corresponde la emisión de la sentencia que debe tener diversos requisitos intrínsecos; es decir el artículo 396° describe la forma de realización del acto de lectura de la sentencia. Son preocupantes algunas precisiones contenidas en el indicado dispositivo, como la posibilidad de diferir en casos de complejidad o por lo avanzado de la hora la lectura completa de la sentencia, permitiéndose la lectura de la parte dispositiva y el relato sintético de los fundamentos motivadores de la decisión.

Siguiendo el esquema planteado por Manzini, en la actividad probatoria se encuentran tres etapas:

1) Producción:

El ofrecimiento de los medios de prueba: El Fiscal provincial, al momento de formalizar denuncia, acompaña la prueba que ha obtenido y puede ofrecer otras en cualquier estado de la instrucción, puesto que es el titular de la carga de la prueba; sin embargo, también pueden ofrecer medios de prueba el imputado y la parte civil.

2) Recepción o admisión:

3) El Juez Penal debe admitir los medios de prueba ofrecidos teniendo presente su idoneidad, pertinencia y utilidad; no existe como en el proceso civil una etapa de saneamiento probatorio predefinida en la norma procesal.

4) Actuación:

Una vez admitidos los medios de prueba, el Juez Penal dispondrá su actuación. Como regla general se tiene que la actuación de los medios de prueba admitidos debe realizarse en el local del juzgado, excepcionalmente se realizan en otro lugar.

5) Valoración:

La apreciación o valoración de la prueba debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales que suponen tres aspectos:

- a) Percibir los hechos vía los medios de prueba.
- b) Realizar su reconstrucción histórica.
- c) Efectuar el razonamiento u operación intelectual para la selección de aquello que genera convicción.

De esta manera se puede precisar lo siguiente:

- **De medios probatorios legales o tasada:** Por este sistema la verdad del proceso era el producto no del razonamiento, sino de la imposición de la ley. La ley concede a cada prueba determinado valor probatorio. La actividad

judicial resulta mecánica y carente de toda operación personal, el Juez debe aplicar lo expresamente regulado por el ordenamiento jurídico.

- **De libre apreciación:** Este sistema es adoptado en la generalidad de legislaciones modernas. Por este sistema la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal; se forma, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, una valoración personal, racional y de conciencia, sin traba alguna de carácter positivo.
- **Mixto:** Surge de la combinación de los dos sistemas. Se establece el sistema legal para determinados medios de prueba, como la confesión y las presunciones, dejándose el de la libre apreciación para las restantes.

2.2.1.4.5. La valoración de la prueba.

Dado el avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad.

La valoración de la prueba el juez no debe pretender alcanzar un conocimiento de la verdad, entendida como certeza moral, sino simplemente acreditar sobre la base de las pruebas practicadas si un concreto presenta un cierto grado de verosimilitud. La decisión vendrá determinada a favor de la prueba que tenga el mayor porcentaje de verosimilitud.

Sobre la base de dicho criterio, se ha desarrollado el “Principio de la prevalencia mínima de verosimilitud”, conforme al cual, a falta de otras razones más poderosas,

el juez debe limitarse a acreditar y dar por probado un hecho, apoyándose siquiera en una ligera prevalencia en cuanto a la verosimilitud de una prueba frente a las otras practicadas.

La valoración es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de prueba (Rosas, J. 2003).

Son tres los aspectos esenciales desde los cuales se puede elaborar un concepto de prueba procesal:

- ❖ Criterio objetivo
- ❖ Criterio subjetivo
- ❖ Criterio mixto

2.2.1.4.6. Principios rectores de la prueba.

- a) **Principio de libertad de prueba.-** Para alcanzar la libertad concreta no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos como también con aquellos que no han sido contemplados en la ley (atípicos).
- b) **Principio de conducencia y utilidad.-** Se refiere este principio a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver en caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la

superabundancia, es decir, cantidad excesiva de medios de prueba referidos al mismo hecho.

- c) **Principio de legitimidad.-** Tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba. Están prohibidas aquellos medios de prueba que van contra la dignidad o integridad de las personas, o que se hubieren obtenido por medios ilícitos.

Caremn Prints establece que en el nuevo Código Procesal Penal que se consagra este principio en el artículo VIII del Título Preliminar, en virtud del cual todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido o incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

- d) **Principio de aportación.-** Es consubstancial al sistema acusatorio, a las partes les corresponde no sólo la introducción de los hechos a través de los escritos que delimitan el tema de la prueba, sino la proposición y ejecución de las pruebas formulando las correspondientes preguntas a testigos y peritos.

2.2.1.4.7. Pruebas actuadas en el presente expediente materia de investigación.

2.2.1.4.7.1. Atestado policial.

A. Definición: Se entiende como diligencias instruidas por la Policía Judicial, incluida la Policía Local, encaminadas a averiguar la existencia de un delito y demás circunstancias que se hayan producido en la ocurrencia del mismo, descubrir y

asegurar al delincuente para ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial en los casos que la Ley así lo señale, y consignar las pruebas del delito recogiendo y poniendo bajo custodia cuanto conduzca a su comprobación.

El Atestado es un documento anterior a la actuación del Juez, cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de éste o del Fiscal una conducta o un hecho que pudiera revestir los caracteres de delito. De considerarse por la Autoridad Judicial que la conducta o el hecho denunciado está tipificado como delito se originará la apertura del sumario penal.

De la misma manera Martín & Álvarez (2003), lo denomina como pieza clave para iniciar las investigaciones preliminares; por lo cual de oficio se cursará a la Fiscalía a fin de pronunciarse sobre las averiguaciones recaídas en el Informe policial.

B. Norma Legal: Está regulado en el Artículo 297 Título III - de la Policía Judicial, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que nos dice lo siguiente:

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de Policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice.

C. Atestado policial en el proceso judicial materia de estudio.

El atestado policial fue elevado a la fiscalía en vía de denuncia penal.

Manifestaciones y declaraciones recepcionadas:

Se recepciono el *Acta de Entrevista de la menor agraviada de folios veinticuatro a veintisiete*, donde narra los hechos de manera detallada.

Pericias:

Protocolo de Pericia Psicológica número 03184-2013-PSC de folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve practicado a la menor agraviada, que concluye “**No se evidencia indicadores emocionales de estresor sexual**”, y practicado a la menor agraviada el Reconocimiento Médico Legal mediante

El **Certificado Médico Legal Número 03181-IS de folios veintiocho**, concluye “**Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura**”. La edad de la menor agraviada a la fecha de los hechos fue de **trece años y seis meses aproximadamente**, toda vez que la menor agraviada nació **el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, conforme a la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de folios veintinueve.

2.2.1.4.7.2. La instructiva.

A. Definición: Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

B. Regulación: En el Código de Procedimientos Penales se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: del artículo 121 hasta el 137;

en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

C. La declaración instructiva en el proceso materia de estudio: El procesado en el presente caso, al inicio negó los cargos pero posteriormente reconoció el ilícito penal a tal punto que se acogió a la culminación anticipada del juicio oral.

2.2.1.4.7.3. La preventiva.

A. Definición: La preventiva importa la declaración que presta el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales, bajo todas las garantías en que se rigen respecto al testigo. Quiere decir que su examen se realiza bajo las mismas formalidades que la declaración testimonial, bajo juramento o promesa de honor de decir la verdad. (Gaceta Jurídica, 2011).

De esta manera se puede precisar que la como actuación probatoria corresponderá al juez determinar el orden de realización del examen del acusado (en caso de ser varios) y de actuación de los medios pruebas admitidos. Con este propósito el juez penal escuchará a las partes previamente.

Por otro lado, Egacal manifiesta que se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial.

B. Regulación: Está regulado en el art. 143 del código ya antes mencionado.

2.2.1.4.7.4. Documentos.

- A. Definición:** Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).
- B. Regulación:** Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.
- C. Clases de documentos:** De acuerdo a los primeros se dividen en públicos y privados. Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades. Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen estos requisitos son privados. En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial.

2.2.1.4.7.5. La Testimonial.

- A. Definición:** La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito

o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, sino fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, que nos ayudarán a obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas, 2006).

San Martín Castro César Eugenio (2003), enfatiza que la prueba testimonial es “Es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas”.

B. Regulación: La prueba testimonial es una declaración de conocimiento realizado por persona física, con capacidad legal, prestada ante el fiscal o juez competente.

No debe de mediar ninguna forma de coacción en la declaración y debe producirse con las formalidades que exige la ley procesal, puede ser ofrecida por las partes o actuarse de oficio.

El testimonio puede ser de cargo o de descargo, según sean ofrecidos por las partes dentro del proceso penal.

C. Las pruebas testimoniales en el proceso materia de estudio. En el presente proceso no ha existido testimonial alguna.-

2.2.1.4.7.6. Documentos periciales.

A. Definición: Es aquel documento donde se acredita la veracidad del hecho punible, denominado como elemento de convicción.

La declaración del testigo se refiere a los hechos que él ha percibido o que él podría haber percibido, o sea procesos en el mundo externo. El perito entra al juicio cuando los conocimientos profesionales del Tribunal no son suficientes para poder concluir de hechos y circunstancias consecuencias para la responsabilidad o no responsabilidad penal del acusado. El perito debe elaborar su peritaje según las reglas de las ciencias y conocimientos profesionales. El perito es en esencia un ayudante del juez que le facilita para su decisión los conocimientos técnicos especializados que él no tiene, por esa razón se puede recusar al perito igual que al Juez, lo que no es posible en el caso de un testigo.

Los peritajes con frecuencia contienen vacíos, contradicciones y no siempre coinciden con las reglas de la lógica. Cuando ello sucede, el tribunal no tiene una base firme para fundamentar su fallo, por eso, es necesario que no sólo las partes planteen las preguntas al perito, sino también el Juez. Ello es fundamental, dado que el perito en su informe debe limitarse estrictamente a responder las preguntas que se le han planteado y el tribunal a valorar el dictamen del perito. En caso que el perito se hubiera pronunciado sobre puntos adicionales no solicitados en las preguntas que le fueran formuladas, el Tribunal sólo podrá usar esta sección del dictamen, si las partes la hubieran incorporado. Si las partes no se hubieran referido a estos temas

adicionales, el tribunal deberá advertir a las partes sobre la posibilidad de usarlos como prueba.

B. Regulación: La pericia se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, Título VI en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del C. P.

2.2.1.5. La sentencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto.

Por otro lado, Egacal nos manifiesta que se entiende a la sentencia penal como la decisión que legítimamente dicta un Juez.

La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia, asimismo existen otros medios no ordinarios de terminar un proceso penal, por ejemplo; autos que declaran fundadas tanto las excepciones como cuestiones previas, así como los que declaran la conclusión del proceso por muerte del encausado, etc.

2.2.1.5.2. Clasificación de las sentencias.

2.2.1.5.2.1. Sentencia Condenatoria.

Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

La sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

- a) Designación del condenado, se requiere su identificación detallada.
- b) La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- c) La apreciación de las pruebas, testigos, peritos y prueba documental.
- d) Las circunstancias del delito, tanto agravantes como atenuantes.
- e) La pena principal; el Juez apreciará la culpabilidad y el peligro del agente, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, el tiempo en que se perpetró, el lugar, los instrumentos y los medios que se utilizaron, el modo de ejecución, la extensión del daño y peligro causado, la edad, la educación, la vida personal, familiar y social anterior y posterior al delito, su situación económica, la calidad de los móviles, la participación mayor o menor en el delito y la confesión sincera.
- f) La fecha en que empieza a contarse el inicio de la ejecución de la pena impuesta y su fecha de vencimiento.
- g) Las penas accesorias, en los casos en que así estén previstas; puede ser multa, inhabilitación, prestación de servicios, etc.

Mediante resolución N° 216-2005 del 03 de Junio del 2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se ha establecido que cuando exista pluralidad de acusados por los mismos hechos y sean sentenciados independientemente por diferentes circunstancias contempladas en el ordenamiento proceso penal, la reparación civil debe ser impuesta para todos, en la primera sentencia firme, con el objeto que:

- a) Exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento.

- b) Si restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación.
- c) No se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil.

2.2.1.5.2.2. Sentencia Absolutoria.

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir libera de la imputación que motivó el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- a) Por inexistencia del delito imputado.
- b) Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
- c) Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.
- d) Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado; en este caso se aplica el principio Indubio Pro Reo.

La sentencia absolutoria debe contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se ha realizado, las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o aquellas que no son suficientes para demostrar su responsabilidad. Debe disponer la anulación de los antecedentes penales y judiciales por los hechos materia de juzgamiento y la libertad inmediata si estuviera detenido.

La sentencia puede ser por unanimidad o por mayoría. La primera significa que los magistrados después de la liberación han llegado al mismo resultado; por mayoría implica la existencia de un voto discordante. Estando la Sala Penal compuesta por un

número impar, no puede darse empate en las votaciones y es difícil la discordia porque dos votos hacen resolución; pero puede darse el caso y la solución procesal es el llamado a un vocal de otra Sala.

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (Exp. N° 3947-99-Ayacucho de 11-11-1999, Sala Penal).

Siendo que, el pronunciamiento vinculante de la Sala Penal Suprema de fecha 26 de Noviembre del 2005 estableció lo siguiente: con arreglo al principio constituye un límite infranqueable para el Tribunal, lo que incluye las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, pero a condición o en cumplimiento del principio de contradicción o más concretamente del derecho de conocimiento de los cargos, que se haya concedido al acusado la oportunidad de defenderse, sino se ha cumplido con dicho trámite previsto en el Decreto Legislativo N° 959, se ha incurrido en una causal de nulidad, pues ha dejado en indefinición material a los imputados.

2.2.1.5.3. Estructura de la sentencia.

En esta parte se tiene que la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva.

Por lo que, para cualquier juez esta es una tarea difícil, y esta se complica porque debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general; debiendo convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

Por consiguiente, significa que el Juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema; siendo que, las partes no entienden que la sentencia ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica.

A la vez, implica eliminar lo excesivo del texto que se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión.

Por lo que, cumpliendo con esta exigencia conlleva como consecuencia a no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto y preciso, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

2.2.1.5.3.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.

La Jurisprudencia establecidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han definido que en esta primera parte debe cumplirse la debida fundamentación de una sentencia, conforme serán desarrolladas en las líneas precedentes.

Para la estructura de la sentencia se establece en los siguientes elementos:

2.2.1.5.3.1.1. Parte expositiva.

En la normativa legal sólo exige como requisito que la sentencia haga mención a los datos completos del expediente.

2.2.1.5.3.1.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00022-2014., sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, se desarrolla en los cuadros señalados.

2.2.1.5.3.1.2. Parte considerativa.

Egacal considera que la parte considerativa se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones, realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

Por otro lado, la fundamentación de la sentencia penal debe contener tanto elementos fácticos como jurídicos; a la vez; debe reproducir de forma verídica y completa el resultado del juicio oral, así como del resultado de la liberación de los jueces.

Por lo que, en la sentencia de condena el tribunal debe de fundamentar lo que ha quedado probado, tanto del hecho criminal descrito en la acusación, como lo que

haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. Por otro lado, la sentencia también debe establecer de forma clara; si los hechos probados se configuran como delito; y en tal supuesto deberían señalar las consecuencias, por lo cual, el Juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo.

Por consiguiente, la importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, de lo cual se tiene mediante Exp, N° 0078-2008-PHC/TC) que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

Es así que, mediante lo dispuesto por el T.C., esta garantía constitucional se vería vulnerada en los siguientes supuestos:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- Falta de motivación interna de razonamiento.
- Deficiencias en la motivación externa.
- La motivación insuficiente.
- La motivación sustancialmente incongruente.
- Motivaciones cualificadas.

Siendo finalmente objeto de control de las instancias de alzada en el caso de una apelación o una casación; con respecto a: “El derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas”. Por lo que, la autoridad del Estado que no respete el debido proceso o que vulnere derechos de una persona, a la vez, viola también sus derechos constitucionales. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional se perfila como una cuarta instancia, norma establecida en el art. 4 del Código Procesal Constitucional según dispone, en su segundo párrafo, que el habeas corpus sólo procede cuando una resolución judicial firme vulnera la libertad individual y también la tutela efectiva.

En conclusión; se debe seguir las siguientes pautas:

Con respecto, al hecho criminal debe ser descrito con claridad para su debida identificación; lo que permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado.

- Con respecto, a los hechos deben ser escritos de forma completa, para que pueda ser comprobada con exactitud y coherencia entra la parte resolutive; así como la fundamentación de la sentencia.
- Con respecto a la descripción de los hechos se debe comprender las circunstancias de la ejecución del hecho criminal; para poder decretar el grado de culpabilidad; así como la determinación de la pena.

- Con respecto, a los fundamentos de la sentencia se tienen que afirmar con exactitud la decisión; y también proporcionar argumentos suficientes que la cimienten y avalen para una mayor credibilidad.
- Con respecto, a la fundamentación debe ser libre de contradicciones.

2.2.1.5.3.1.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.

Se encuentra desarrollada en el cuadro 02.

2.2.1.5.3.1.3. Parte resolutive.

Es la etapa donde contiene el fallo sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, así como las consecuencias legales; determinándose el alcance de la cosa juzgada, es decir, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Con respecto al Tribunal la parte resolutive debe estar plasmado por escrito y la firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades.

Por ende, la formulación de la parte resolutive deberá ser precisa y detallada, conteniendo los elementos necesarios, y detallando la pena o sanción del acusado; así como la norma legal que la ampara.

2.2.1.5.3.1.3.1. La parte resolutive en el proceso judicial en estudio.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00022-2014, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, es la siguiente:

CONDENANDO al acusado **E.S.B.G.**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales **A.H.A. (13)**, cuya identidad se mantiene en reserva; en consecuencia, **LE IMPUSIERON VEINTINUEVE AÑOS, TRES MESES Y VEINTISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; pena que ya incluye la rebaja por acogerse al procedimiento de conclusión anticipada de los debates orales; que con descuento del plazo de detención desde el quince de enero de dos mil catorce, según oficio remitido por el Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de folios sesenta y ocho, vencerá el **ONCE DE MAYO del año DOS MIL CUARENTA Y TRES**; pena que cumplirá en el penal que designe la autoridad pertinente del Instituto Nacional Penitenciario; fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad judicial competente.

SEGUNDO: FIJARON en la suma de **DIEZ MIL y 00/100 NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil; que el sentenciado deberá pagar a favor de la menor \ agraviada, con sus bienes propios y libres, en ejecución de sentencia.

TERCERO: ORDENARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena a las siguientes instituciones:

1. **REMITASE** Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Suprema Corte de la República.

2. **REMITASE** Boletín y Testimonio de Condena al Registro Distrital de Condenas de Junín.
3. **REMITASE** Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del INPE de Huancayo.
4. **REMITASE** otro Testimonio de Condena a RENIEC en Lima.
5. **REMITASE** otro Testimonio de Condena al Jurado Nacional de Elecciones en Lima.
6. **REMÍTASE** otro testimonio de condena a la Presidencia del Consejo de Ministros en la Ciudad de Lima.
7. **ENTREGUESE** copia de la sentencia en triplicado al sentenciado por Secretaría.
8. Mediante oficio comuníquese a RENIPROS.

CUARTO: DISPUSIERON que de conformidad al artículo 178- A del Código Penal, el sentenciado previo examen médico o psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

QUINTO: DISPUSIERON se remitan los presentes autos al Juzgado de origen para el pago de la reparación civil.

Sres.

Gonzales Solís

Tafur Fuentes

Machuca Urbina

2.2.1.5.3.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

Cuyo contenido parte del resumen de antecedentes, se describirá sucintamente el fallo de primer grado, sus fundamentos jurídicos centrales y los motivos de la apelación.

Como ahora se ha generalizado el deber de sustentar el recurso de apelación, probablemente se suscitará el problema de saber si lo desfavorable al recurrente está limitado por la sustentación, de modo que lo no puesto en la sustentación puede resultar intangible para la segunda instancia.

2.2.1.5.3.2.1. Parte expositiva.

Al igual que la sentencia de primera instancia cumple con los mismos requisitos establecidos en la norma procesal, aunado a ello la narración del proceso, se debe hacer una descripción sinóptica de las pretensiones de la demanda, y a la vez los argumentos del recurso interpuesto por esta.

2.2.1.5.3.2.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00022-2014, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad se encuentra en el cuadro 04.

2.2.1.5.3.2.2. Parte considerativa.

En este segmento de la decisión se reproduce la llamada subsunción de los hechos en la norma.

Por otro lado, la fundamentación de la sentencia penal debe contener tanto elementos fácticos como jurídicos; a la vez; debe reproducir de forma verídica y completa el resultado del juicio oral, así como del resultado de la liberación de los jueces.

Por lo que, en la sentencia de condena el tribunal debe de fundamentar lo que ha quedado probado, tanto del hecho criminal descrito en la acusación, como lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. Por otro lado, la sentencia también debe establecer de forma clara; si los hechos probados se configuran como delito; y en tal supuesto deberían señalar las consecuencias, por lo cual, el Juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo.

Por consiguiente, la importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, de lo cual se tiene mediante Exp, N° 0078-2008-PHC/TC) que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

Es así que, mediante lo dispuesto por el T.C., esta garantía constitucional se vería vulnerada en los siguientes supuestos:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- Falta de motivación interna de razonamiento.
- Deficiencias en la motivación externa.
- La motivación insuficiente.
- La motivación sustancialmente incongruente.
- Motivaciones calificadas.

Siendo finalmente objeto de control de las instancias de alzada en el caso de una apelación o una casación; con respecto a: *“El derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas”*. Por lo que, la autoridad del Estado que no respete el debido proceso o que vulnere derechos de una persona, a la vez, viola también sus derechos constitucionales. Por consecuente, el Tribunal Constitucional se perfila como una cuarta instancia, norma establecida en el art. 4 del Código Procesal Constitucional según dispone, en su segundo párrafo, que el habeas corpus sólo procede cuando una resolución judicial firme vulnera la libertad individual y también la tutela efectiva.

En conclusión; se debe seguir las siguientes pautas:

- ❖ Con respecto, al hecho criminal debe ser descrito con claridad para su debida identificación; lo que permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado.

- ❖ Con respecto, a los hechos deben ser escritos de forma completa, para que pueda ser comprobada con exactitud y coherencia entra la parte resolutive; así como la fundamentación de la sentencia.
- ❖ Con respecto a la descripción de los hechos se debe comprender las circunstancias de la ejecución del hecho criminal; para poder decretar el grado de culpabilidad; así como la determinación de la pena.
- ❖ Con respecto, a los fundamentos de la sentencia se tienen que afirmar con exactitud la decisión; y también proporcionar argumentos suficientes que la cimienten y avalen para una mayor credibilidad.
- ❖ Con respecto, a la fundamentación debe ser libre de contradicciones.

2.2.1.5.3.2.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00022-2014 sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, se encuentra en el cuadro N° 05.

2.2.1.5.3.3. Parte resolutive.

Finalmente al momento de escribir la fórmula decisoria final se deben tomar en cuenta, entre otras, las siguientes previsiones:

- ❖ Resolver cada una de las pretensiones y excepciones.
- ❖ Resolver todo lo que corresponde hacer de oficio.
- ❖ Resolver la situación de todos los sujetos procesales.

- ❖ Resolver sobre costas.
- ❖ Resolver sobre toda la acusación: penas principales y accesorias, subrogados penales y dispositivos amplificadores del tipo.
- ❖ Resolver sobre la ejecución de la sentencia.

Finalmente se puede decir que, la parte resolutive es aquella donde se realizan los actos condenatorios o absolutorios de un hecho punible, así como a la vez se señala lo que se abonará a la parte agraviada por los hechos causados en perjuicio de ésta.

2.2.1.5.3.3.1. Parte resolutive en el proceso judicial en estudio.

Se declaró la NO HABER NULIDAD en el presente proceso.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios.

El ordenamiento jurídico-penal formal, antes de la puesta en vigencia del nuevo CPP, proponía una regulación de los recursos impugnatorios sumamente confusa e incongruente. Estas características se relacionaban, sin duda, con la múltiple veces indicada complejidad de la legislación procesal penal nacional, con cuatro dispositivos legales en vigencia parcial (CDPP, CPP 1991, CPP 2004 y Dec. Leg. N° 124) a lo que se sumaba el necesario recurso, en esta materia a los dispositivos pertinentes del Código Procesal Civil, con sustento en la primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. Sin embargo, el CPP propone en su libro cuarto un tratamiento integral y coherente de los recursos impugnatorios.

El artículo 413° del CPP precisa que los recursos que pueden ser formulados contra las resoluciones judiciales son los de reposición, apelación, casación y queja. A continuación abordaremos cada uno de estos recursos impugnatorios.

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación, que se entiende comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar.

La impugnación se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho (vicio in iudicando en los hechos y vicio in iudicando en el derecho) o interpretaciones erróneas, que en suma implican una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. Es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él.

2.2.1.6.1. Definición.

La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea (Calderón, S.F).

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Bacigalupo, Enrique (1996), en su libro *“Manual de Derecho Penal”* nos indica que el elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

2.2.1.6.2. Características de los medios impugnatorios.

- a) Constituyen un derecho atribuido a las partes en un proceso y en algunos casos a quienes no lo son, pero que resultan afectados por la decisión judicial. En abstracto el titular de la impugnación es la parte; en concreto, es la parte cuyo interés resulta lesionado por el sentido de la resolución.
- b) Existe una desventaja procesal, es decir, un agravio en el proceso.
- c) El agravio puede ser producido por una resolución que contiene una declaración sobre el fondo (sentencia) o sobre la forma.
- d) Va a recaer sobre lo que es materia de impugnación una decisión judicial de un órgano superior.
- e) Puede renunciarse a la impugnación, así como también es posible desistirse de la ya interpuesta. Cuando las personas del proceso se conforman con la resolución judicial, se tiene una renuncia implícita al ejercicio del derecho de impugnar. Leone califica a la renuncia como la “preventiva”, es decir,

producida antes de su ejercicio. Distinto es el caso de la impugnación que ya fue planteada; en este caso, la parte que desea desistirse debe presentar un escrito con firma legalizada. Tanto la renuncia como el desistimiento pueden ser parciales, es decir, referirse a parte de la resolución o totales, comprender toda ella.

2.2.1.6.3. Elementos de los medios impugnatorios.

- ❖ **El objeto impugnable**, que son los actos procesales susceptibles de ser revocados, modificados, sustituidos o anulados. Los actos procesales pueden o no estar contenidos en resoluciones (decretos, autos y sentencias).
- ❖ **Los sujetos impugnantes**, que son aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar, los sujetos procesales (inculpado, parte civil, Ministerio Público, tercero civilmente responsable) o terceros que tengan interés directo.

2.2.1.6.4. Los medios impugnatorios y su fundamento.

No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o materiales conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples-bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves.

2.2.1.6.5. Clasificación de los medios impugnatorios.

Según el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato.

- ❖ **Devolutivos:** El conocimiento del proceso se transfiere al superior inmediato.
- ❖ **No devolutivos:** No existe desprendimiento de la competencia. El Juez que expidió la decisión cuestionada resuelve la impugnación planteada.

Según las causas que los originan:

- ❖ **Ordinarios:** Son aquellos que proceden por cualquier causal o error que la norma no establece en forma taxativa. Guasp señala que tienen cierto carácter de normalidad, tanto por la facilidad de su admisión como por el poder que tiene el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo.
- ❖ **Extraordinarios:** Son aquellos que proceden por causas taxativamente establecidas. El órgano jurisdiccional está limitado a pronunciarse sobre los motivos que determinaron la impugnación.

Según sus efectos:

- **Con efecto suspensivo:** La resolución impugnada deja de producir sus efectos, se suspende su eficacia.
- **Sin efecto suspensivo:** La resolución se ejecuta a pesar de haber sido cuestionada.
- **Con efecto extensivo:** La impugnación puede favorecer a otros procesados que no cuestionaron lo decidido.

Los recursos en el Código de Procedimientos Penales son: la apelación, la nulidad, y la queja. Todos los indicados son medios ordinarios y su interposición suspende los efectos de la sentencia. La consulta no es un medio impugnatorio, pero tiene efectos procesales análogos a la apelación.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004 tiene en este tema una mejor sistematización y técnica legislativa.

Tiene un capítulo dedicado a las disposiciones generales aplicables a todos los medios impugnatorios y luego se avoca a cada uno de ellos en particular, siendo los siguientes recursos de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.1.6.6. El proceso penal y sus medios de impugnación.

2.2.1.6.6.1. Recurso de apelación.

A. Definición.

Al concluir la lectura de la sentencia, el juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación, no es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación, sin embargo para los acusados no concurrente a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesaria su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c)

del inciso 1 del artículo 414. La sala penal superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres días.

B. Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

La admisión a trámite del recurso de apelación está sujeta a la satisfacción de los requisitos de plazo y forma legal establecidos por el Código Procesal Penal que deberán ser verificados por el Juez que emitió la resolución impugnada, conforme al artículo 405.3° del CPP, sin perjuicio del control que realiza posteriormente la superior Sala Penal.

En relación al plazo legal, este se encuentra indicado en el artículo 414° del CPP y se encuentra diferenciado en función a la clase de resolución judicial que es objeto de impugnación, así, el plazo para la apelación de sentencias es de cinco días y para los autos interlocutorios es de tres días desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Es necesario realizar algunas precisiones en torno a la forma en que debe ser computado el plazo para la interposición del recurso. Conforme precisa el artículo 401° del CPP, tras culminarse el acto de lectura de sentencia se pregunta a los sujetos procesales si interponen recurso de apelación quienes podrán interponer recurso impugnatorio en ese momento, sin necesidad de fundamentarlo inmediatamente, o reservarse el derecho de interponer el mismo por el término antes indicado de cinco días. En caso de sujetos procesales que no hayan concurrido a la audiencia de lectura de sentencia, el plazo comenzará a ser computado desde el día siguiente de producida la notificación.

Se tiene de la Resolución Administrativa N° 112-2003-CE-PJ publicada el 25 de Setiembre del 2003, establece dos posibilidades para la resolución de los recursos de apelación en un proceso sumario:

- ✓ Será resuelto por el Pleno de la Sala Penal Superior cuando: a) El delito materia del proceso está sancionado con pena privativa de libertad superior a seis años, b) En las causas que están comprendidas más de tres personas, sin contar con los reos ausentes y c) En los casos de pluralidad de hechos delictivos imputables.
- ✓ En los demás casos, las apelaciones serán resueltas por uno de los miembros de la Sala Penal, como Tribunal Unipersonal, asignándoles a los Presidentes de Sala la responsabilidad de distribuir las causas.

La razón de esta disposición se encuentra en que un alto porcentaje de los procesos penales se rige por el Decreto Legislativo N° 124, además, son insuficientes el número de Salas Penales en cada Distrito Judicial y a falta de recursos para crear órganos jurisdiccionales, se tuvo que tomar esta medida urgente para solucionar la congestión procesal.

C. Trámite del recurso de apelación.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte del juez que emitió la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, haberse admitido a trámite el recurso, corresponde poner en conocimiento de las partes procesales, a través de la notificación respectiva, luego de lo cual se procede a la elevación de los autos a la sala penal superior respectiva.

2.2.1.6.6.2. Recurso de reposición.

A. Definición.

Del mismo modo, la parte final del artículo 415.1° del CPP señala que durante el juzgamiento el recurso de reposición puede formularse contra todo tipo de resolución, con excepción de la resolución final, cualquiera sea la forma que adopte esta última (sobreseimiento, sentencia absolutoria, sentencia condenatoria).

B. Objeto del recurso de reposición.

La existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

C. Requisitos de admisibilidad del recurso de reposición.

Los requisitos de admisibilidad del recurso de reposición pueden distinguirse conforme al objeto de la impugnación: decretos y resoluciones, no finales, emitidas durante el juicio oral.

En el caso de recursos de reposición contra decretos debe reconocerse dos exigencias de admisibilidad: interposición del recurso dentro del plazo legal y satisfaciendo la forma legal. En relación al plazo, de dos días hábiles después de notificada la resolución, conforme indicación del artículo 414° del CPP; en relación a la forma legal del recurso, este debe ser interpuesto por escrito (artículos 405° y 415.2° del CPP), precisándolos ámbitos de la resolución que son objeto de cuestionamiento, la

identificación de la pretensión concreta, así como indicar la fundamentación fáctica y legal en que se apoya el recurso impugnatorio.

En el caso de recurso de reposición formulada contra resoluciones no finales emitidas durante el juicio oral, aunque los requisitos son similares el contenido de los mismos es diverso.

El plazo de interposición del recurso de reposición es el momento de conocimiento del mismo, esto es, inmediatamente producido el acto procesal o decisión judicial cuestionada.

En este caso, conforme puede advertirse, no funcionaría el plazo de dos días previsto por el artículo 414° del CPP.

D. Trámite del recurso de reposición.

Nuevamente resulta pertinente establecer una distinción entre tres supuestos: la reposición resuelta liminar, la reposición contra decretos y la reposición contra resoluciones no finales emitidas durante el juicio oral.

- *Reposición resuelta liminarmente:* El artículo 415.2° del CPP reconoce la posibilidad de resolver inmediatamente el recurso de reposición formulado, tanto contra decretos como contra resoluciones no finales expedidas durante el juicio oral. Para esto resultará necesario, por un lado, que el vicio o error que sirve de base para la petición de reposición sea evidente o, por otro lado, que la admisibilidad o improcedencia del recurso sea notoria. Esto justifica la aceptación o rechazo liminar del pedido de reposición, sin correr traslado a las partes procesales.

- *La reposición contra decretos:* Interpuesto el recurso de reconsideración contra un decreto y verificada su admisibilidad, corresponde, siempre que lo considere necesario el Juez, correr traslado del recurso a las partes procesales por el plazo de dos días, debiendo resolver inmediatamente después, exista contestación o no.

- *La reposición contra resoluciones no finales emitidas durante el juicio oral:* Una vez interpuesto el recurso y verificada su admisibilidad por el juez, corresponderá que aquel resuelva el mismo en ese mismo acto sin suspender la audiencia, conforme prevé el art. 415. 1° del CPP. Sin embargo, en tanto resulte necesario, el juez podrá correr traslado inmediato del recurso de reposición a las partes procesales siempre que ello no afecte el cumplimiento de la obligación de resolver el recurso inmediatamente sin suspender la audiencia.

2.2.1.6.6.3. Recurso de queja.

A. Definición.

Monton Redondo, puede decirse respecto al recurso de queja que “No se recurre contra una resolución judicial por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por la postura del órgano que la dictó, impidiendo que sea objeto de un auténtico recurso.

En suma, el recurso de queja de derecho procede contra las resoluciones que declarar inadmisibles el recurso de apelación, por parte del juez, como el recurso de casación, por parte de la Sala Penal Superior.

Según la doctrina en derecho se tiene que, el cumplimiento de la observancia formal de los recursos se da en todas las instancias, así tenemos que en el Recurso de Queja (N.C.P.P.) N° 217-2012-CAÑETE, de fecha 04-03-2013, su fundamento tercero señaló lo siguiente: *“Que, es del caso anotar, que el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación, y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso; que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe solo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso, que si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido código permite al perjudicado interponer recurso de queja de derecho (...) para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado”*.

B. Causales de interposición del recurso de queja de derecho.

Aunque la sección VI del libro IV del CPP no señala expresamente las causales para la interposición del recurso de queja de derecho, puede deducirse que la causal de interposición del recurso de queja de derecho es la infracción de las disposiciones

legales que establecen las condiciones para la admisión del recurso de apelación y del recurso de casación.

C. Requisitos de admisibilidad del recurso de queja de derecho.

Dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja de derecho se encuentra, en primer lugar, la interposición del mismo dentro del plazo legal previsto en el artículo 414° del CPP (tres días); en segundo lugar, adjuntar al recurso los recaudos indicados en el artículo 438.1° del CPP; y en tercer lugar, el cumplimiento de las formalidades generales previstas en el artículo 405° del CPP.

D. Trámite del recurso de queja de derecho.

El recurso de queja de derecho se interpone conforme precisa al artículo 437.3° del CPP, ante el órgano superior del que denegó el recurso: si se trata de un recurso de queja de derecho interpuesto por denegatoria del recurso de casación, se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema.

2.2.1.6.6.4. Recurso de casación.

A. Definición.

El recurso de casación constituye uno de las más importantes novedades introducidas por el CPP. Se trata de un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción,

conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

B. Causales de interposición del recurso de casación.

Las causales para la interposición del recurso de casación se encuentran taxativamente indicadas en el artículo 429° del CPP. Estas son la siguiente:

- ✓ *Inobservancia de garantías constitucionales de orden procesal o material, o su debida o errónea aplicación (artículo 429.1° del CPP).* Esta causal comprende no solo los supuestos de no aplicación de garantías materiales (inobservancia) y procesales de entidad constitucional, sino su aplicación incorrecta por inexacta comprensión de los alcances de aquellas.
- ✓ *Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad (artículo 429.2° del CPP).* El auto o sentencia impugnados son expedidos sin tomar en consideraciones dispositivos de orden procesal cuya inobservancia es sancionada por la ley con la nulidad absoluta.
- ✓ *Indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de normas jurídicas necesarias para su aplicación (artículo 429.3° del CPP).* Esta causal está circunscrita a las normas penales de carácter cuando se aplica una norma penal material que no debe ser aplicada en el caso concreto (indebida aplicación), cuando se ha proporcionado a dicha norma penal un contenido incorrecto (errónea interpretación) o cuando no se ha aplicado una norma penal (falta de aplicación).

- ✓ *Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación que resulta del propio tenor del auto o resolución (artículo 429.4° del CPP).* Esta causal se encuentra referida a los supuestos en que el auto o sentencia impugnada carece de motivación o la contenida en el mismo es carente de lógica.
- *Alejamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional (artículo 429.5° del CPP).* El recurso de casación puede ser interpuesto cuando el auto o sentencia afectan a seguridad jurídica mediante el apartamiento de los desarrollos de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional.

C. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

La efectiva tramitación del recurso de casación supone, como paso inicial, la verificación de los requisitos de admisibilidad de este recurso, indicados en el artículo 428° del CPP. Esta verificación de los requisitos de admisibilidad es realizada, en un primer momento, por la Sala Penal de la Corte Suprema. En ese contexto, debe descartarse que la primera verificación de los requisitos de admisibilidad, desarrollada por la Sala Penal Superior, es menos compleja que la desarrollada en segunda oportunidad por la Sala Penal de la Corte Suprema.

a. Trámite del recurso de casación.

- *Presentación y filtro de admisibilidad:* El trámite correspondiente al recurso de casación se inicia con la interposición del recurso, el que debe ajustarse a las características descritas en el artículo 430° del CPP; indicación separada de las causales de nulidad invocada, cita precisa de los preceptos legales cuya

errónea aplicación o inobservancia se invoca, fundamentación doctrinal o legal que sustente la pretensión de la aplicación que se pretende.

Es necesario, en el caso de que se recurra al recurso de casación con el propósito de que la Sala Penal de la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial, que el recurso contenga la expresión de los motivos que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida (inciso 3° del artículo 430° del CPP).

- *Audiencia y casación y actos de preparación de la misma:* Superada esta fase, los autos, son puestos a disposición de las partes procesales por el término de diez días a fin de que los que tengan interés puedan revisarlos o presentar alegatos ampliatorios. Vencido el término antes indicado corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema señalar día y hora para la realización de la audiencia de casación, para lo cual se citará a las partes apersonadas en autos.

La instalación de la audiencia se producirá con la concurrencia de las partes que asistan a la misma. Conviene, sin embargo, precisar que la incomparecencia del representante del Ministerio Público o del abogado defensor son sancionadas con la declaración de inadmisibilidad del recurso cuando son éstas las partes recurrentes (artículo 431.2° del CPP).

2.2.1.6.7. Los medios impugnatorios en el proceso materia de estudio.

En el proceso materia del presente se presentó recurso de NULIDAD por ser un proceso que estaba sometido al Código de Procedimientos Penales del año 1940.

2.2.2. Instituciones Jurídicas con respecto a las sentencias del expediente N° 000-22-2014 sobre el delito de Violación Sexual a menor de edad.

2.2.2.1. Delito materia de investigación.

Los hechos evidenciados en el expediente materia de investigación respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00022-2014. por el delito contra la Libertad Sexual-Violación sexual a menor de edad, correspondiente al Distrito Judicial de Junín, 2018.

2.2.2.1.1. El delito de violación sexual.

b. Definición.

El tratadista Torres Tópaga, con respecto al delito de violación plantea que “Son los que sancionan las vulneraciones a este bien jurídico, al prever comportamientos que van en contravía de ese derecho de las personas de disponer de su cuerpo con fines erótico sexuales, ya que al utilizar medios coercitivos que impiden el libre ejercicio del derecho para aceptar o rechazar cualquier tipo de actividad sexual se invade la órbita de protección de ese bien jurídico cuyo referente constitucional son...”

Asimismo el penalista Cancino Moreno nos indica que “Algunos doctrinantes han sostenido que el delito de violencia carnal sólo puede realizarlo el hombre, como que es él quien está en condiciones biológicas de llevar a efecto el acceso. Pero la moderna corriente jurisprudencial, mayoritaria, afirma que el término “acceso carnal” debe entenderse como concubito o ayuntamiento sexual, de tal suerte que también puede la mujer someter mediante la violencia a un hombre. La violencia puede ser física o moral.

Castillo Gonzales, Francisco (1976) en su libro *“Sobre las tribulaciones del bien jurídico objeto de protección en los delitos contra la libertad sexual”*, nos refiere que no es necesario para la estructuración plena del delito el que se produzca el acceso completo, ni que se realice la eyaculación, como que basta la introducción aún incompleta del órgano viril en los órganos de la víctima”.

Por consiguiente, para el médico legista Achaval, Alfredo “...hay situaciones en donde la defensa, pudiendo ser manifiesta y evidente, ha cedido rápidamente por el temor a la misma o mayor violencia, a los malos tratos o a las amenazas de graves daños, de modo que sin pedir heroínas frente a colosos de fuerza, podemos decir que esta violación se ha producido forzando la defensa, de lo cual resulta un acceso carnal de consentimiento forzado que constituye violación”.

c. Regulación.

El delito de violación sexual a menor de edad en nuestra legislación peruana está establecido en el art. 173° del Código Penal, conteniendo que: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”*:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particularidad autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

2.2.2.1.2. Tipicidad objetiva del delito de violación sexual.

A. Definición.

Dentro del nomen juris de “*Delitos contra la libertad sexual de menor de edad*”, en el artículo 173° del Código Penal se regula el hecho punible conocido como “*Violación sexual a menor de edad*”, pero que actualmente debería denominarse como en la legislación española “*acceso carnal sexual*”, el mismo que de acuerdo a la modificatoria efectuada por la Ley N° 28251 del 08-06-2004, y que luego con la modificación punitiva de la ley 28704.

B. Verbo tipo o conducta ilícita.

Con relación a este punto hemos de indicar que la figura delictiva de violación carnal está conformada por una sola conducta ilícita o verbo tipo, mismo que consiste en sostener acceso carnal en forma violenta, con personas de uno u otro sexo. Sin embargo, este acceso carnal puede llevarse a cabo de diversas maneras, entre las que podemos mencionar: utilizando los órganos genitales ya sea del hombre o la mujer, haberse acceder carnalmente; mediante prácticas sexuales orales; introducir cualquier objeto o parte del cuerpo no genital en el ano o la vagina. Todas esas formas de

accesar carnalmente a una persona tienen una característica común y es que sea a través de la violencia.

Aunque en el apartado referente a la definición según la doctrina, planteamos algunas consideraciones para el término violencia; es necesario señalar que mediante la Ley mediante la cual se adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el feminicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, esta ley contempla algunas consideraciones legales que hay que tomar en cuenta que: Al tratar de interpretar la norma legal en comento, nos damos cuenta que para la expresión violencia física, el legislador, asimila la misma no solamente a la agresión corporal, es decir, el utilizar exclusivamente el cuerpo humano para agredir sino también se refiere al acto de violencia en el cual el sujeto activo utiliza cualquier instrumento que le ayude a someter a su víctima para ultrajarla sexualmente, inclusive hacer referencia a la palabra sustancia. Esto quiere decir que el victimario puede conocer a su víctima, invitarla a cenar, bailar o una fiesta en la que asistan amigos en común y aplicarle cualquier tipo de droga en la bebida, que ocasione que ésta pierda el conocimiento o su capacidad para resistir a cualquier clase de acto.

2.2.2.1.3. Tipicidad Subjetiva del Delito de Violación sexual.

En este punto observaremos en qué forma, considera el legislador, pueden realizarse los actos idóneos que conforman este tipo penal. Pero no sin antes establecer la importancia de identificar el enfoque jurídico del Código Penal.

Cabe decir que *“Para que una conducta sea considerada delito debe sr realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí*

sola, no basta para la imputación jurídica del resultado". Sin embargo, aunque somos partidarios del enfoque causalista, consideramos que la figura delictiva de violación sexual solamente puede realizarse con dolo, ya que una característica fundamental para que este comportamiento se lleve a cabo es que por parte del sujeto activo exista violencia o intimidación; y, esto sólo es posible cuando la persona está consciente de su actuar no solamente contra la normativa jurídica, sino también contra principios religiosos, espirituales, la moral y las buenas costumbres. Inclusive en las modalidades agravadas de este delito implica, la existencia de un querer, una voluntad sin vicios en su actuar delictivo por parte del sujeto activo.

2.2.2.1.4. Bien jurídico del Delito de Violación sexual.

El bien jurídico tutelado en el delito de Violación Sexual es el derecho humano fundamental de poder decidir libremente con qué persona humana sostener relaciones sexuales y, por ende, sin ser obligada a ello. Este derecho se deriva del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

Por su parte, Orts Berenguer plantea que: "La libertad sexual ha sido entendida, en términos sencillos, como el derecho a disponer de su cuerpo para fines erótico sexuales como a bien tenga su titular, lo que implica realizar o abstenerse de cualquier tipo de práctica que lo satisfaga desde su órbita.

En esta definición se aprecian dos aspectos: uno dinámico positivo, facultad de disponer del propio cuerpo; otro estático pasivo, la posibilidad de repeler los ataques de índole sexual que puedan producirse".

Lo antes expuesto deja manifiesto que toda persona humana tiene el derecho de decidir primero si desea o no tener vida sexual, después cómo la quiere tener y con quién desea tenerla. Todo esto en su conjunto constituye el derecho a la libertad sexual con la cual nacen los seres humanos y, además, esta conforma un aspecto de la salud sexual.

2.2.2.1.5. Culpabilidad en el delito de violación sexual.

La conducta típica de acceso sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor.

En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir mayor de 18 años y no sufriera de anomalía psíquica que le haga inimputable.

2.2.2.1.6. El delito de violación sexual y sus grados de desarrollo.

Se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre 2013, pag. 777).

2.3. Marco conceptual.

Abuso: La inclusión del adverbio “abusivamente” sirve como nexo entre la acción delictiva y los medios comisivos, que son los mismos que los de la violación y del estupro, naturalmente con la diferencia de penalidades derivada de la ausencia en este delito del acceso carnal. Se entiende de esta forma mantener una estricta correspondencia con el sistema de punibilidad del acceso carnal. (Cancio Melia, Manuel (1999). “Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal Español”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 7-8, marzo, Lima.)

Acoso sexual laboral: Se encuentra la figura de acoso sexual laboral que, a iniciativa de algunos diputados se pretendió tipificar en forma separada, entendiéndose por tal la conducta en que incurre quien abusando de la autoridad que le confiere su función o empleo pretende mediante amenazas o presiones indebidas, obtener prestaciones sexuales de otra persona ligada por vínculos laborales. (Cancio Melia, Manuel (2002). “Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal Peruano”, en revista Peruana de Ciencias Penales, N° 11, Setiembre, Lima.)

Agresión sexual: El bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico protege a las personas menores de catorce años. (Caro Coria, Dino Carlos y San Martín Castro, César (2000). “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. Aspectos penales y procesales, Grijley, Lima.)

Afectación psicológica: Evidentemente, al existir consentimiento, aun cuando sea

presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. (Castillo Gonzales, Francisco (1976). “Observaciones sobre el delito de violación, en Revista de Ciencias jurídicas, N° 29, San José de Costa Rica.)

Actos contra el pudor: El que, sin propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos. (Cerezo Mir, José (2004). Curso de Derecho Penal español. Parte General, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.)

Amenaza grave: Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. (Chocano Rodríguez Reiner (1994). “La violación sexual y los actos contra el pudor del menor”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 4, Lima.)

Acto sexual: Es el acceso carnal puede ser tanto por vía vaginal, anal o bucal, o mediante la realización de otros actos análogos como la introducción de objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. (Cerezo Mir, José (2004). Curso de Derecho Penal español. Parte General, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.)

Acceso carnal: Es la Penetración del miembro viril por la vía anal, vaginal u oral, así

como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto. (Cerezo Mir, José (2004). Curso de Derecho Penal español. Parte General, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.)

Apelación: Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Al concluir la lectura de la sentencia, el juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación, no es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación, sin embargo para los acusados no concurrente a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal (Castillo Gonzales, Francisco (1976). “Observaciones sobre el delito de violación, en Revista de Ciencias jurídicas, N° 29, San José de Costa Rica).

Error de tipo: Cuando el agente actuando con las previsiones del caso se hubiera dado cuenta de su error, aquí se elimina el dolo, pero subsiste la culpa y será sancionada como un delito culposo si está contemplado en el Código Penal, a esto se le llama error vencible, o en su defecto, cuando a pesar de ello, no se hubiese dado cuenta de su error, aquí el agente queda exento de responsabilidad, pues se elimina tanto el dolo como la culpa, entendiéndose esta situación como error invencible (Castillo Gonzales, Francisco (1976). “Observaciones sobre el delito de violación, en Revista de Ciencias jurídicas, N° 29, San José de Costa Rica.)

Indemnidad sexual: Entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro. (Cancio Melia, Manuel (2002). “Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal Peruano”, en revista Peruana de Ciencias Penales, N°11,

Setiembre, Lima.)

Intimidación: Se refiere a la amenaza de un mal grave constitutivo de un delito o al menos se configure como delito, salvo que el mal, objeto de la amenaza, sea violencia corporal. Esta posición es restringida. Para evaluar y analizar el delito de acceso carnal, desde el principio, debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto sexual o análogo, la personalidad, la constitución física y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. (Cerezo Mir, José (2004). Curso de Derecho Penal español. Parte General, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.)

Libertad sexual: Es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor del menor agraviado. (Cancio Melia, Manuel (2002). “Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal Peruano”, en revista Peruana de Ciencias Penales, N°11, Setiembre, Lima.)

Libertad: Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. (Chocano Rodríguez Reiner (1994). “La violación sexual y los actos contra el pudor del menor”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 4, Lima.)

Manipulaciones: Es aquel que realiza el agente sobre la víctima a fin de lograr satisfacer su propia lujuria. (Cancio Melia, Manuel (1999). “Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal Español”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 7-8, marzo, Lima.)

Medios Impugnatorios: Constituyen un derecho atribuido a las partes en un proceso y en algunos casos a quienes no lo son, pero que resultan afectados por la decisión judicial. En abstracto el titular de la impugnación es la parte; en concreto, es la parte

cuyo interés resulta lesionado por el sentido de la resolución. (Cancio Melia, Manuel (1999). “Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal Español”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 7-8, marzo, Lima.)

Motivación de sentencia: La importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional. *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*.

Objetos: En el tema de violación sexual, se entiende por objetos todos aquellos elementos materiales, inanimados o inanes cuya utilización conlleva una inequívoca connotación sexual (botellas, palos, bastones, fierros, tubérculos, etc.). (Caro Coria, Dino Carlos (1999). “Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Cátedra. Espíritu del Derecho, Año III, N° 5, diciembre, Lima.)

Partes del cuerpo: En el tema de violación sexual, se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizadas por el agente como elementos sustitutivos del miembro viril para acceder a la víctima: los dedos, la mano completa, la lengua, etc. (Caro Coria, Dino Carlos (1999). “Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Cátedra. Espíritu del Derecho, Año III, N° 5, diciembre, Lima.)

Parte resolutive: Es la etapa donde contiene el fallo sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, así como las consecuencias legales; determinándose el

alcance de la cosa juzgada, es decir, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Pericia antropológica: Es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal, el órgano jurisdiccional debe además supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia, debiendo centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados las cuales evidencian procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas. (Caro Coria, Dino Carlos (1999). “Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Cátedra. Espiritu del Derecho, Año III, N° 5, Diciembre, Lima.)

Parte expositiva: Egacal (2007) considera como requisito que la sentencia haga mención a los datos completos del expediente.

Parte considerativa: Egacal (2007) considera que la parte considerativa se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones, realizadas por el Juez y que justifican el fallo.

Proceso penal: Gonzales Álvarez (1994) nos enfatiza que el Derecho Procesal Penal pertenece a derecho público y regula el ejercicio de la actividad jurisdiccional en el ámbito penal.

Proceso penal ordinario: Rosas, J. (2003) en su Manual de Derecho Procesal Penal define al proceso penal ordinario, según señala el artículo primero del Código de

Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso en vía penal se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

Prueba: La prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, el cual la recibe y valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa; y también al momento de decidir la causa, el Juez se enfrenta a dos tipos de cuestiones; la *quaestio iuris* que refiere al derecho aplicable, y la *quaestio Facti*, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes. (Chocano Rodríguez Reiner (1994). “La violación sexual y los actos contra el pudor del menor”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 4, Lima.)

Resistencia: En el tema de violación sexual, se entiende como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado. (Chocano Rodríguez Reiner (1994). “La violación sexual y los actos contra el pudor del menor”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 4, Lima.)

Sedución: El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. (Cerezo Mir, José (2004). Curso de Derecho Penal español. Parte General, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.)

Sentencia: La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia, asimismo existen otros medios no ordinarios de terminar un proceso penal, por ejemplo; autos que declaran fundadas tanto las excepciones como cuestiones previas, así como los que

declaran la conclusión del proceso por muerte del encausado, etc. (Cerezo Mir, José (2004). Curso de Derecho Penal español. Parte General, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.)

Tratamiento terapéutico: Es una medida de seguridad, no es una pena. El condenado por delito de Violación sexual, se realiza previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, siendo sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. (Cancio Melia, Manuel (1999). “Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal Español”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 7-8, marzo, Lima.)

Tocamientos indebidos: Son actos libidinosos contrarios al pudor, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. (Chocano Rodríguez Reiner (1994). “La violación sexual y los actos contra el pudor del menor”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 4, Lima.)

Violencia: En el tema de violación sexual, se entiende como una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima, en la cual recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. (Cerezo Mir, José (2004). Curso de Derecho Penal español. Parte General, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.)

Violación: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo a otra persona. (Chocano Rodríguez Reiner (1994). “La violación sexual y los actos contra el pudor del menor”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 4, Lima.)

Verificación de los hechos: Roxin define la como *“El medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”*. Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha, es decir; es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación sexual a menor de edad existente en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 , del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 , del Distrito Judicial de Junín Lima, 2018, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la Confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</p> <p>SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LA MERCED - CHANCHAMAYO</p> <p>Jr. Palca y Amazonas telefax (064) 53-1804</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00022-2014-0-1505-JR-PE-02</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al</i></p>											

	<p>del año dos mil quince.</p> <p>VISTOS: En audiencia oral y privada, el juzgamiento a cargo de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los señores Jueces Superiores: Gonzales Solís, Presidente, Tafur Fuentes y Machuca Urbina, bajo la dirección de debates del señor Juez Superior Tafur Fuentes, contra el procesado E.S.B.G., por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales A.H.A. (13), Cuya identidad se mantiene en reserva; y</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva

LECTURA. El cuadro 1, muestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Proveniente de la: introducción, y la postura de las partes, con un rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad y el encabezamiento que no se encontró con todos los datos correspondientes. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. Evidenciándose con el cumplimiento de los datos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín –Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Resulta de autos, que a mérito de la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público, que obra de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve; se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>											

	<p>dictó el auto de apertura de instrucción de folios sesenta a sesenta y cinco, contenido en la resolución número uno de fecha catorce de enero de dos mil catorce, contra E.S.B.G., por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de una menor de edad, cuya identidad se mantiene en reserva, tramitada la causa conforme a su naturaleza ordinaria, vencido el plazo ordinario y ampliatorio de la instrucción, la causa fue remitida a la Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo, acompañándose el dictamen final del Fiscal Provincial de folios ciento dieciocho a ciento veinte e Informe Final del señor Juez, de folios ciento veintitrés a ciento veinticuatro; cursados los autos al despacho de la representante del Ministerio Público, la Fiscal Superior Adjunta formuló la acusación escrita obrante de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, emitiéndose el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución número dieciséis, su fecha veintiséis de enero de dos mil quince, obrante de folios ciento cincuenta y cuatro, señalándose fecha para juicio oral contra el citado acusado y por el delito atribuido, al inicio del juicio oral se le preguntó al acusado E.S.B.G., si aceptaba ser</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien en coordinación y la aprobación de su abogado defensor decidió renunciar a la actividad probatoria, libre, voluntaria e informadamente, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral al, sin objeción por parte del representante del Ministerio Público, sometiéndose de esta forma a lo prescrito en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Declarada la conclusión del debate oral, por lo que no cabe plantear y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, habiendo llegado el estado procesal de expedir sentencia.</p> <p>II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>El procesado E.S.B.G., ha sido identificado por la señora fiscal a folios ciento treinta y ocho, asimismo con la Ficha Reniec de folios cincuenta, sus generales de ley de folios sesenta y seis a sesenta y siete, así como las que proporcionó en el acto de juicio oral, de las que se desprende que su documento nacional de identidad, es el</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>número 19830749, nacido en el Distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, el veinte de julio de mil novecientos sesenta, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado civil casado, con dos hijos mayores de edad, con grado de instrucción superior completa, hijo de don J.B.H. y de doña J.G.De L.C., de ocupación docente, con un ingreso diario de cuarenta y cinco 00/100 nuevos soles domiciliado en Prolongación Miguel Grau dos mil quinientos cuarenta y ocho - 1, del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo - Departamento de Junín.</p>	<p>las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;">III. DE LA MEDIDA CAUTELAR</p> <p>Al procesado E.S.B.G., se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de esta ciudad desde el quince de enero de dos mil catorce, conforme al oficio remitido por el Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de Chanchamayo, obrante a folios sesenta y ocho.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X					40

	<p>IV. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN</p> <p>La Fiscal Superior en su acusación fiscal que obra de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, imputa al procesado E.S.B.G. que: en su condición de docente; el hecho de haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales A.H.A. (13); en reiteradas oportunidades, siendo la primera vez en el mes de marzo de dos mil trece, en circunstancias que el procesado aprovechando de su condición de docente de la menor agraviada en la Institución Educativa “José Antonio Encinas” del Centro Poblado de San Juan, Centro Autiki - Pichanaki, la citó a su cuarto, el cual queda a dos cuadras del colegio, bajo el pretexto de que llevara algunos archivos, por lo que la menor agraviada acudió conjuntamente con su compañera de clases de nombre Roxana, pero el procesado hizo que esta retornara al colegio, quedándose la menor agraviada sola en su cuarto, situación que fue aprovechada por el procesado para proponerle mantener relaciones sexuales, y ante la negativa de ésta la amenazó con bajarle sus notas e incluso hacer que repita el año académico, ante lo cual el procesado le alzó la falda del</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uniforme le quitó su ropa interior haciendo lo mismo el procesado introdujo su pene en su vagina, pero ante la presencia de una persona la dejó, por lo que la menor agraviada se puso su ropa y salió del cuarto del procesado, dicha situación se vino suscitando en diversas oportunidades siendo que el procesado la citaba en su cuarto para agredirla sexualmente, siendo la última vez el día veinticinco de octubre de dos mil trece, a las once horas aproximadamente, donde nuevamente el procesado citó a la menor agraviada en su cuarto con el pretexto de llevarle los cuadernos de sus demás compañeros, donde le pidió tener relaciones sexuales bajo amenazas de bajarle sus notas, para lo cual la subió a su cama le quitó su ropa interior, y el procesado poniéndose en su encima le introdujo su pene en su vagina, y al terminar se levantó la menor agraviada y se fue a su aula de clases, y transcurridos unos minutos el procesado ingresó al salón a</p>	<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>continuar con sus clases; conforme se tiene del Acta de Entrevista de la menor agraviada de folios veinticuatro a veintisiete, donde narra los hechos de manera detallada, las misma que se repite en el relato del Protocolo de Pericia Psicológica número 03184-2013-PSC de folios cuarenta y siete a cuarenta y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>nueve practicado a la menor agraviada, que concluye “No se evidencia indicadores emocionales de estresor sexual”, y practicado a la menor agraviada el Reconocimiento Médico Legal mediante el Certificado Médico Legal Número 03181-IS de folios veintiocho, concluye “Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura”. La edad de la menor agraviada a la fecha de los hechos fue de trece años y seis meses aproximadamente, toda vez que la menor agraviada nació el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de folios veintinueve.</p> <p>V. DELIMITACIÓN TÍPICA</p> <p>El Ministerio Público sustenta su acusación fiscal, postulando que el acusado E.S.B.G., ha cometido el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor agraviada de iniciales A.H.A. (13), cuya identidad se mantiene en reserva, delito previsto y penado por el artículo 173° primer</p>	<p><i>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>párrafo, inciso 2) con la agravante del último párrafo del Código Penal, que establece:</p> <p>“Artículo 173° - Primer Párrafo: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. <p>Último Párrafo: En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”</p>	<p><i>del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VI. SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>La representante del Ministerio Público en su acusación, de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, contra el acusado E.S.B.G., por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales A.H..A. (13), solicita se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y se fije DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil.</p> <p>VII. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN, DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>En aplicación de lo establecido por el artículo cinco de la ley veintiocho mil ciento veintidós, una vez iniciado el juicio oral, se dispuso que la señora Fiscal Superior haga conocer los cargos que pesan contra el</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>acusado E.S.B.G. en forma sucinta, luego de ello se le preguntó si acepta dichos cargos, y ser responsable de la reparación civil, respondiendo que sí acepta previa consulta con su abogado defensor, el cual mostró su conformidad y demás alegaciones que hizo; no existiendo observación por parte de la señora Fiscal Superior, se declaró la Conclusión Anticipada de los Debates Orales, respecto a la procesada.</p> <p>En ese sentido, los efectos de la aceptación de los cargos presupone una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, pues, de no ser así, no tendría sentido que el acusado, considerándose inocente, aceptase los hechos imputados; es más la aceptación de los cargos por el acusado importa una renuncia a la presunción de inocencia y a los derechos instrumentales de su defensa, es decir, exonera al Juzgador de fundar una sentencia condenatoria en base a la existencia de pruebas de signos incriminatorios. Por ello se sostiene, no resulta pertinente que el Tribunal desarrolle un juicio histórico, acompañándolo con las pruebas o actos de investigación que justifiquen el hecho imputado.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Siendo ello así, no corresponde realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende, deben tenerse estos como realmente existentes y aceptados. En suma el Colegiado no tiene otra opción sino la de tener como hechos ciertos lo precisado y descrito en su dictamen acusatorio. Consecuentemente, se produce la vinculación absoluta a los hechos aceptados, su antijurídica penal como a la responsabilidad del imputado, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Vinculante número 1766-20041 del veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro.</p> <p>En esa línea de ideas queda establecido que el acusado E.S.B.G. tiene responsabilidad penal por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales A.H.A. (13), pues en el acto de juicio sin condicionamiento alguno, y en forma libre y voluntaria, ha aceptado íntegramente los hechos descritos en la denuncia y acusación fiscal, sin que su defensa haya introducido alguna circunstancia no contemplada en</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella que requiera de actividad probatoria concreta; además del estudio de autos no se advierte que el hecho sea atípico, ni se presente ninguna circunstancia de exención.</p> <p>VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>Habiéndose lesionado un bien jurídico protegido que en este caso es la libertad e indemnidad sexual, corresponde aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, al respecto se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final, el cual es que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.</p> <p>Es más “el principio de proporcionalidad se presenta como un límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, en cuanto a cualquier</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incompatibilidad debe resolverse a favor del mantenimiento del principio de proporcionalidad en virtud de lo que él representa dentro del Derecho penal: Justicia, libertad e igualdad. Para ello el principio de proporcionalidad debe poseer las siguientes características: “... La pena con que amenaza la conducta antijurídica debe encontrarse en relación con el hecho y con la culpabilidad del autor. La pena no debe ser desproporcionada ni inhumana con relación al caso que se resuelve. Bajo el principio de proporcionalidad se exige que el Juez limite al máximo la aplicación de la pena” .</p> <p>“Asimismo debe considerarse la realidad carcelaria del país, el impacto negativo el en la persona con la finalidad de resocializadora de la pena,”</p> <p>En el caso de autos este Colegiado, para efectos de la imposición de la pena y rebaja de esta se tiene en consideración el principio de humanidad de las penas, pues la imposición de una pena demasiado larga haría que el agente vea frustrada toda posibilidad de rehabilitación o readaptación a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sociedad.</p> <p>Dentro de este contexto se deben considerar además los factores específicos y concretos descritos en el artículo 45° y 46° del Código Penal, por lo que se tiene en consideración que el tipo penal para estos delitos prevé una pena no menor de treinta y cinco años, asimismo, que el procesado no tiene antecedentes penales ni judiciales, ha cursado estudios superiores, de ocupación docente, con un ingreso de cuarenta y cinco y 00/100 nuevos soles diarios.</p> <p>Además, se debe resaltar que no se encuentra presente la confesión sincera, habida cuenta que el procesado durante la investigación judicial no ha reconocido los hechos perpetrados en contra de la menor agraviada, quien viene a ser su alumna.</p> <p>No obstante en lo antes concluido, se debe señalar que sí le corresponde la rebaja de la pena por haberse acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5o de la Ley 28122, debiéndose además resaltar que para la individualización de la pena se procederá a aplicar el sistema de tercios, ubicándonos en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el caso concreto en el tercio inferior</p> <p>IX. DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección. Así, el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; la misma que está en función al daño causado, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En ese sentido, este Colegiado en base al principio del daño causado, tiene en consideración que el bien jurídico protegido viene a ser la libertad e indemnidad sexual, el cual cobra preponderancia en nuestra legislación, por ser la base sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos de una persona, el cual al verse afectada no puede ser restituida de forma alguna, asimismo, si se tiene en cuenta el sufrimiento causado a la menor agraviada.</p> <p>Por lo tanto, debe tenerse en consideración el monto solicitado por el Ministerio Público, no solo por la naturaleza del bien jurídico afectado y el daño causado a la menor agraviada, sino también en virtud al principio dispositivo, por el cual el Juzgador debe limitarse al monto de la pretensión civil introducida en el proceso sea a través del Representante del Ministerio Público o la parte civil, a riesgo de incurrir en un fallo ultra petita. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito del recurso de nulidad número tres mil setecientos - dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerando estableció: “Que, según</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, exhibe que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Siendo analizada de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad. Asimismo en, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Por lo tanto en, la motivación del derecho, se evidencio los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>de dos mil catorce, según oficio remitido por el Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de folios sesenta y ocho, vencerá el ONCE DE MAYO del año DOS MIL CUARENTA Y TRES; pena que cumplirá en el penal que designe la autoridad pertinente del Instituto Nacional Penitenciario; fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad judicial competente.</p> <p>SEGUNDO: FIJARON en la suma de DIEZ MIL y 00/100 NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil; que el sentenciado deberá pagar a favor de la menor \ agraviada, con sus bienes propios y libres, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena a las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. REMITASE Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Suprema Corte de la República. 2. REMITASE Boletín y Testimonio de Condena al Registro Distrital de Condenas de Junín. 3. REMITASE Testimonio de Condena a la 	<p>y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>												10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Dirección Región Centro del INPE de Huancayo.</p> <p>4. REMITASE otro Testimonio de Condena a RENIEC en Lima.</p> <p>5. REMITASE otro Testimonio de Condena al Jurado Nacional de Elecciones en Lima.</p> <p>6. REMÍTASE otro testimonio de condena a la Presidencia del Consejo de Ministros en la Ciudad de Lima.</p> <p>7. EZNTREGUESE copia de la sentencia en triplicado al sentenciado por Secretaría.</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>8. Mediante oficio comuníquese a RENIPROS.</p> <p>CUARTO: DISPUSIERON que de conformidad al artículo 178- A del Código Penal, el sentenciado previo examen médico o psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>QUINTO: DISPUSIERON se remitan los presentes autos al Juzgado de origen para el pago de la reparación civil.</p> <p>Sres.</p> <p>Gonzales Solís</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>											

	<p>Tafur Fuentes</p> <p>Machuca Urbina</p>	<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, exhibe que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fue de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N.N.° 2348-2015		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de</i>					X					

Introducción	<p>Lima, nueve de febrero de dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por</p> <p>El condenado B.G.E.S. y la Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Mixta de la Merced-Chanchamayo, contra la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, de folios ciento sesenta y dos a ciento ochenta y dos, en el extremo que le impone veintinueve años, tres meses y veintisiete días de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la libertad sexual-Violacion Sexual de menor de edad-, en agravio la menor de iniciales A.H.A.</p> <p>Con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Penal.</p> <p>Interviene como ponente la señora Jueza Suprema PACHECO HUANCAS.</p>	<p><i>edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p>											9
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del</p>		<p style="text-align: center;">X</p>										

		<p>impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018. Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; el objeto de la impugnación, y la claridad. Mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>HECHOS IMPUTADOS</p> <p>1. Se atribuye a E.S.B.G., que en el mes de marzo de dos mil trece, aprovechando su condición de docente de la agraviada de iniciales A.H.A. de trece años de edad En la Institución Educativa José Antonio Encinas del Centro Poblado de San Juan Centro</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>Autiki-Pichanaki, la citó a su cuarto, ubicado a dos cuadras del colegio, donde la menor acudió juntamente con su compañera de clases de nombre R, pero el acusado hizo que esta última retornara al colegio, quedándose la menor agraviada sola en su cuarto, situación que fue aprovechada por el encausado para proponerle mantener relaciones sexuales, ante la negativa de ésta, la amenazó con bajarle sus notas e incluso que repita de año académico procediendo el acusado a alzarle la falda del uniforme y bajarle su ropa interior, haciendo lo propio el sentenciado, introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor, pero ante la presencia de una persona que transitaba por el lugar la dejó, colocándose la menor agraviada su ropa y luego salió del cuarto.</p> <p>2. Dicha situación se vino suscitando en diversas oportunidades, citándola a su cuarto para agredirla sexualmente, siendo la última vez el veinticinco de octubre en dos mil trece, a las once horas aproximadamente, fecha en la que nuevamente el encausado citó a la víctima con el pretexto de llevarle los cuadernos de sus demás compañeros donde le pidió tener relaciones sexuales bajo amenaza de bajarles</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si</i></p>			X			30
--------------------------	---	--	--	--	---	--	--	----

	<p>las notas, para lo cual la subió a la cama, le quito su ropa interior y se colocó encima de ella, introduciéndole su miembro viril en la vagina de ésta, al terminar se levantó la menor y se fue a su aula de clases, transcurrido unos minutos el acusado ingresó al salón a continuar con las clases.</p> <p style="text-align: center;">ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>3. El colegiado superior sustentó el fallo condenatorio en el extremo que impuso veintinueve años, tres meses y veintisiete días de pena privativa de libertad al impugnante B.G.E.S, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El principio de humanidad de las penas, es de aplicarse al caso, pues la imposición de una pena demasiado larga haría que el agente vea frustrada toda posibilidad de rehabilitación y readaptación a la sociedad; asimismo, tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena. • El acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales, ha cursado estudios superiores, de ocupación docente. 	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<ul style="list-style-type: none"> • La conclusión anticipada del 	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la</p>					X					

Motivación de la pena	<p>juzgamiento.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS</p> <p>4. La defensa el sentenciado, fundamenta su recurso de nulidad de folios ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete, en los siguientes términos:</p> <p>a) Debido aplicarse el artículo ciento treinta y seis, del Código de procedimientos penales, toda vez que si bien a nivel preliminar ha negado su participación, al inicio del juicio oral ha reconocido los hechos acogiéndose a la conclusión anticipada del debate oral.</p> <p>b) La pena impuesta en la sentencia, resulta estigmatizante y perjudicial a los reos primarios. Siendo el caso que el encausado no registra antecedentes penales y que en lugar de reeducarse y resocializarse, se contaminaría con delincuentes avezados, que a la postre podría ser negativo su permanencia por mucho tiempo.</p> <p>c) No se ha evidenciado lesiones</p>	<p>pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>traumáticas a la menor agraviada.</p> <p>d) No se tomó en cuenta los aspectos personales del sentenciado.</p> <p>5. La Señora Fiscal Adjunta Superior, fundamenta su recurso de nulidad de folios ciento noventa y ocho a ciento noventa y nueve, exponiendo que la norma materia de condena, contempla una pena de cadena perpetua por vinculo de confianza entre un profesor y su alumna, y si bien por la aceptación de los cargos no es posible imponérsele la pena prevista en la ley, si debe incrementarse a treinta cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p style="text-align: center;">CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA</p> <p>6. El delito de violación de menor de edad, vigente a los hechos, se encuentra previsto en el numeral dos, del primer párrafo, concordado con el último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal que prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,</p>	<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce la pena será no menor de treinta, ni menor de treinta y cinco años...En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL</p> <p>7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el curso aludido las que figuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.</p>	<p>declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>8. De la lectura de los argumentos expuesto como expresión de agravios por parte de los impugnantes, se advierte que está fuera de toda discusión la culpabilidad en la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>					X					

Motivación de la reparación civil	<p>comisión del hecho punible del acusado, puesto que la impugnación se circunscribe a cuestionar el cuántum de la determinación judicial de la pena, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal absolver el grado.</p> <p>9. Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al Ius Puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto, del artículo cinco, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar, del Código Penal.</p> <p>10. Debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para el ilícito de</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Violación Sexual, que de acuerdo al numeral dos del primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, se encuentra sancionada con cadena perpetua.</p> <p>11. Situados en la determinación legal en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la misma. En este punto, cabe señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción penal que prevé el artículo 46°, del Código Penal, entre los que se encuentran la ausencia de antecedentes judiciales (fojas ciento treinta y cinco). Además, el condenado se sometió a los alcances de la Ley N.° 28122 aceptando los cargos al inicio del juicio, lo que favorece y brinda una bonificación de la pena concreta final, conforme lo señala el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho / CJ guión ciento dieciséis.</p> <p>12. En relación a los motivos postulados por el condenado, no existen circunstancias calificadas de atenuación, como tentativa, responsabilidad restringida o confesión sincera, que pueda reducir la pena a los límites que pretende, y si bien, estima que se</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha configurado</p> <p>en el presente caso la atenuante calificada por orden procesal –confesión sincera-, es de señalar que esta circunstancia es aplicable siempre que el inculpado desde su manifestación y en todo momento haya reconocido su culpabilidad, descrito la forma en que cometió el delito, en forma sincera , espontánea y creíble, por tanto, no cabe considerar la referida atenuante cuando el procesado ha sostenido diversas y contradictorias versiones sobre la realización de un hecho o su intervención en los hechos acaecidos; y en el presente caso el condenado tanto en su manifestación como instructiva de folios cuarenta y dos y setenta respectivamente, negó los cargos en su contra, aceptándolos recién al inicio del plenario, al someterse a los alcances de la Ley N.º 28122 ante el Tribunal de instancia; por tanto, al no haber reconocido desde un inicio la comisión del delito, este agravio se desestima.</p> <p>13. Por lo demás, las otras circunstancias que invoca como agravios (b, c y d), al ser sólo genéricas no tiene virtualidad para reducir la pena a los límites que pretende el recurrente. Los reclamos se desestiman.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. Ahora, si bien la Señor Fiscal Adjunta Superior insta que se aplique la pena que prevé el delito materia de condena, no puede soslayarse que el acusado ha sido beneficiado con la conclusión de los debates orales, lo que permite la reducción de la pena, para el caso, solo corresponde a los límites inferiores al mínimo legal. La pena aplicable al caso es única: cadena perpetua. Su reducción debe realizarse necesariamente por debajo de los treinta y cinco años. Así ha sido considerado en la</p> <p>sentencia de mérito, evaluando las circunstancias atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta además la finalidad preventiva que tiene la pena y su fin resocializador previsto en el numeral veintidós, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, y en función al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Siendo pertinente señalar la jurisprudencia comparada de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 29/11/2015, T-718/15: “En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de Derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”. Siendo así, cabe desestimar los agravios del condenado y del fiscal superior, por lo que la pena impuesta en la sentencia no ha de sufrir variación alguna.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junin – Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, de folios ciento setenta y dos a ciento ochenta y dos, en el extremo que impone a B.G.E.S. veintinueve años, tres meses y veintisiete días de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual-Violación Sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales A.H.A; NO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>											

	<p>HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-</p> <p>S.S.</p> <p>HINOSTROZA PARIACHI</p> <p>VENTURA CUEVA</p> <p>PACHECO HUANCAS</p> <p>CEVALLOS VEGAS</p>	<p>formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>					X						10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

		<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>				X							

		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la

descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción							[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes						X	10	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – 2018. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018., fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte Expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
							x		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja							
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[17- 20]	Muy alta									
						X		[13-16]	Alta									
						x		[9 - 12]	Mediana									
						x		[5 - 8]	Baja									
	Motivación de la pena					x		[1 - 4]	Muy baja									
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
						x		[7 - 8]	Alta									
																		60

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018, fueron de rango Muy Alta y Muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. Sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Mixta descentralizada de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

De esta manera se tiene como resultados obtenidos en la sentencia de primera instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente materia de investigación N°00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018. fue de rango Muy Alta , obteniendo como resultado una puntuación de treinta. En la que, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive obteniéndose rango de: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo se detalla que el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta ; por otro lado, en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alto, muy alto y muy alto respectivamente;

finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta .

A continuación se detalla lo siguiente:

Con respecto a la introducción y la postura de las partes en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia:

En el cuadro N°1, revela la calidad de la parte expositiva correspondiente a la sentencia de primera instancia obteniéndose como rango: muy alta, con un puntaje de siete, de la cual se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, teniendo como resultado en ambas de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos

Por consiguiente, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

Con respecto a la motivación de los hechos, derecho, pena, y la reparación civil; de la parte considerativa en el expediente materia de investigación:

En el cuadro N° 2, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tuvo como rango muy alta calidad.

En la cual se derivó de la motivación de los hechos; motivación del derecho; motivación de la pena; teniendo como rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente;

Sin embargo, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros

previstos: razones que evidencian la selección de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, la máxima de la experiencia, y la claridad.

En otro lado, la motivación del derecho, se ubicó dentro de los 5 parámetros previsto.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontró los 5 parámetros previstos: Las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Las razones que evidencian la individualización de la pena; las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, es bueno resaltar que no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos.

Con respecto a la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión de la parte resolutive del expediente materia de investigación:

En el cuadro N° 3, se da cuenta que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, obteniéndose un puntaje de siete, en la cual se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, teniendo como resultado en ambas: muy alta y muy alta, respectivamente.

Por otro lado, en la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos, de las cuales fueron: el pronunciamiento que evidencia la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia la correspondencia (relación

recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia la mención expresa y clara de la identidad; el pronunciamiento que evidencia la mención expresa y clara del delito atribuido; el pronunciamiento que evidencia la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; así como el pronunciamiento que evidencia la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

4.2.2. Sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la república.

De esta manera se tiene como resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N°00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018, teniendo como rango alta calidad, obteniéndose una puntuación de veintinueve. En la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: MUY ALTA Y MUY ALTA ; asimismo en la motivación de los hechos; y la motivación de la pena;

fueron: muy alta, y muy alta respectivamente; donde finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se obtuvieron ambas en muy alta calidad.

A continuación, se detalla lo siguiente:

Con respecto a la introducción y la postura de las partes de la parte expositiva del expediente materia de investigación:

En el cuadro N° 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se obtuvo de rango muy alta, obteniéndose un puntaje de cinco, en la cual se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, teniéndose como rango en ambas de: baja y mediana, respectivamente.

Por otro lado, en la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, y la claridad; el encabezamiento; la individualización del acusado y aspectos del proceso, no se ubicaron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos siendo: el objeto de la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensiones de los impugnantes y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; *Con respecto a la motivación de los hechos, derecho, pena, y la reparación civil; de la parte considerativa en el expediente materia de investigación:*

En el cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se obtuvo rango de muy alta calidad, obteniéndose un puntaje de catorce, en la cual se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; y de la

motivación de la pena, teniendo ambos como rango de: muy alta, y muy respectivamente. Por otro lado, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Con respecto a la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; de la parte resolutive en el expediente materia de investigación:

En el cuadro N° 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se obtuvo un rango de muy alta. En la que, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambos de rango muy alto.

Por lo que, en la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos integrando el pronunciamiento que evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento que evidencia la resolución, las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de muy alta, respectivamente.

En síntesis, se puede precisar que la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil.

Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema.

Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

V. CONCLUSIONES.

Finalmente se tiene que, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el delito de Violación sexual a menor de edad en el expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018., se tienen como conclusiones obtenidas que se detallan en el cuadro 7 y 8 que las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

5.1. Sentencia de primera instancia: Donde se precisa la parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Con respecto al cuadro N° 7, detalla la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente materia de investigación N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018., fue de rango muy alta, obteniendo como resultado una puntuación de treinta. En la que, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive obteniéndose rango de: MUY ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA, respectivamente. Asimismo se detalla que el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; por otro lado, en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alto, muy alto y muy alta respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alto y muy alto .

En el expediente materia de investigación, se resolvió en su parte resolutive

CONDENANDO al acusado E.S.B.G., cuyas generales de ley obran en autos, como autor del contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales A.H.A. (13), cuya identidad se mantiene en reserva; en consecuencia, LE IMPUSIERON VEINTINUEVE AÑOS, TRES MESES Y VEINTISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; pena que ya incluye la rebaja por acogerse al procedimiento de conclusión anticipada de los debates orales; que con descuento del plazo de detención desde el quince de enero de dos mil catorce, según oficio remitido por el Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de folios sesenta y ocho, vencerá el ONCE DE MAYO del año DOS MIL CUARENTA Y TRES; pena que cumplirá en el penal que designe la autoridad pertinente del Instituto Nacional Penitenciario; fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad judicial competente.

SEGUNDO: FIJARON en la suma de DIEZ MIL y 00/100 NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil; que el sentenciado deberá pagar a favor de la menor \ agraviada, con sus bienes propios y libres, en ejecución de sentencia.

TERCERO: ORDENARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena a las siguientes instituciones:

1. REMITASE Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Suprema Corte de la República.
2. REMITASE Boletín y Testimonio de Condena al Registro Distrital de Condenas de Junín.
3. REMITASE Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del INPE de Huancayo.
4. REMITASE otro Testimonio de Condena a RENIEC en Lima.
5. REMITASE otro Testimonio de Condena al Jurado Nacional de Elecciones en Lima.
6. REMÍTASE otro testimonio de condena a la Presidencia del Consejo de Ministros en la Ciudad de Lima.
7. ENTREGUESE copia de la sentencia en triplicado al sentenciado por Secretaría.
8. Mediante oficio comuníquese a RENIPROS.

CUARTO: DISPUSIERON que de conformidad al artículo 178- A del Código Penal, el sentenciado previo examen médico o psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

QUINTO: DISPUSIERON se remitan los presentes autos al Juzgado de origen para el pago de la reparación civil.

De estas primeras conclusiones, con respecto a la sentencia de primera instancia se puede precisar qué; el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los operadores de justicia penal, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se reconduce, por lo tanto, no le falta razón al profesor Jaén Vallejo cuando sostiene que se trata de un “derecho fundamental con tutela reforzada”.

La importancia de la satisfacción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales radica en que justamente a través de la motivación se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no, lo cual permite a su vez la realización del antes aludido principio de interdicción de la arbitrariedad. (Bustamante Alarcón: Derechos, 308).

5.2. Sentencia de segunda instancia: Donde se precisa la parte resolutive, considerativa y resolutive, siendo emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al cuadro N° 8 detalla que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Violación sexual a menor de edad, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00022-2014-0-1505-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018., teniendo como rango alta calidad, obteniéndose una puntuación de veintinueve. En la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: MUY ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: MUY ALTA y MUY ALTA; asimismo en la motivación de los hechos; y la motivación de la pena;

fueron: muy alta, y MUY ALTA respectivamente; donde finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se obtuvieron ambas en muy alta calidad.

En el expediente materia de investigación, se resolvió en su parte resolutive declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, de folios ciento setenta y dos a ciento ochenta y dos, en el extremo que impone a B.G.E.S. veintinueve años, tres meses y veintisiete días de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual-Violación Sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales A.H.A; NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

Finalmente con respecto a la sentencia de segunda instancia se puede precisar qué; las resoluciones judiciales para ajustarse a los mínimos correspondientes al principio del debido proceso legal deben contener una razonada fundamentación tanto de lo fáctico como de lo jurídico, de allí que aun cuando se conceda al operador de justicia penal libertad de apreciación de los elementos probatorios, tienen obligación de consignar los argumentos que han servido para tal convicción.

Es así que el autor Jaén Vallejo, establece que la exigencia de razonabilidad de la decisión judicial supone que la misma aplique las normas de manera no arbitraria; en palabras del Tribunal Constitucional español en sentencia 25/2000 “Que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere “arbitraria, manifiestamente irrazonada o

irrazonable” no podría considerarse fundada en derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ascencio Mellado, José María. (1989).** *La Prueba Prohibida y Prueba Pre constituida*. Madrid-España: Ed. Trivium.
- Bacigalupo, Enrique. (1996).** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Baca Cabrera, Rojas Vargas & Neira Huamán (1999).** *Jurisprudencia penal en procesos ordinarios*. Perú: Editorial Gacela Jurídica.
- Begue Lezaun, Juan José. (2005).** *Sobre las tribulaciones del bien jurídico objeto de protección en los delitos contra la libertad sexual*. Madrid-España: *Revista del Ministerio Fiscal*, volumen (13).
- Binder, Alberto M. (2000).** *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ad Hoc.
- Bovino Alberto. (2005).** *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Boris Faustino, Cárdenas Alvarado. (2009).** *Manifestaciones patológicas de la motivación de las resoluciones judiciales a la luz de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia* (Tesis Doctorado en Derecho). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo – Perú. 165.
- Botero, Martín Eduardo. (2008).** *El Sistema Procesal Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Caro Jhon, J. (2007),** *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.

- Calderón Sumarriva, Ana C. (2011).** *El nuevo sistema Procesal penal: Análisis crítico*. Lima: Editorial San Marcos.
- Calderón Sumarriva, Ana. (2010).** *El ABC del derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo Alva, José Luis. (2013).** *Principios fundamentales del proceso penal: La motivación suficiente en materia penal*. Lima: Gaceta Penal & Procesal penal.
- Castillo Alva, José Luis. (2006).** *Jurisprudencia Penal 1*. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica “Ejecutoria suprema del 26/10/2004, R. N. N° 775-2004-Junín”. Lima: Grijeley.
- Casado, María Laura. (2009).** *Diccionario jurídico*, (6a ed.). Argentina: Valletta Ediciones S.R.L.
- Caucoto Pereira, Nelson. (2012).** *Derecho penal II*. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/162278391/Derecho-Penal-II>
- Cancio Melia, Manuel (1999).** “*Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual en el nuevo Código Penal Español*”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 7-8, marzo, Lima.
- Cancio Melia, Manuel (2002).** “*Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal Peruano*”, en revista Peruana de Ciencias Penales, N°11, Setiembre, Lima.

- Caro Coria, Dino Carlos (1999).** *“Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”*, en *Cátedra. Espíritu del Derecho*, Año III, N° 5, Diciembre, Lima.
- Caro Coria, Dino Carlos y San Martín Castro, César (2000).** *“Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”*. Aspectos penales y procesales, Grijley, Lima.
- Castillo Gonzales, Francisco (1976).** *“Observaciones sobre el delito de violación, en Revista de Ciencias jurídicas”*, N° 29, San José de Costa Rica.
- Cerezo Mir, José (2004).** *Curso de Derecho Penal español. Parte General*, T.II, 6ta edición, Tecnos, Madrid.
- Chocano Rodríguez Reiner (1994).** *“La violación sexual y los actos contra el pudor del menor”*, en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 4, Lima.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general*. (5a. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corte Suprema del Perú, Sala Penal Especial, Exp. N° A.V. 19 – 2001,** Sentencia a Alberto Fujimori, Delitos de Asesinato, lesiones y secuestro.
- Coronado C., Percy. (2010).** *La prueba en el Código Procesal Penal peruano*. Recuperado de: <http://abogadoschanchamayo.es.tl/La-prueba-en-el-nuevo-Código-Procesal-Penal-peruano.htm>

- Colomer Hernández, Ignacio. (2003).** *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia-España: Editorial Tirant Lo Blach.
- Cubas, Villanueva. V. (2006).** *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional,* Perú-Lima: Editorial Palestra.
- Dávila, Lorenzo & Morillas, Fernández. (2005).** *Monografías de derecho penal 4: Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil.* Madrid-España: Editorial DYKINSON S.L.
- Devis Echandía, H. (1996).** *Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso,* decimocuarta edición. Bogotá-Colombia: Editorial ABC.
- Devis Echandía, H. (2000).** *Compendio de la Prueba Judicial.* Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Díaz Aranda, Enrique. (2008).** *Derecho Penal Parte General (conceptos principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social), Tercera Edición.* México: Ed. Porrúa.
- Donna, Edgardo Alberto. (1999).** *Derecho penal parte especial,* Tomo I. Argentina –Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Dueñas Canches, Omar. (2006).** Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal”. *Dialogo con la jurisprudencia* N° 90. Lima: Gaceta Jurídica.

Elizondo Reyes, Dafne & Salazar Ficklin, Federico. (2008). *Falta o Ausencia de Motivación Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la Sana Crítica (Control de Lógica) Distinción entre ambos supuestos.* (Tesis Doctoral). Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/93431997/Falta-de-Motivacion-de-La-Sentencia>.

El Perú ocupa el puesto 75 en el ranking del Índice de Prosperidad 2013. (2013, 7 noviembre). *La Republica*.

Escobar Pérez, Mirian Janeth. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana.* (Tesis Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/>

Egacal. (2007). *Balotario desarrollado del CNM en 1115 preguntas y respuestas.* Lima: Edit. San Marcos.

Fenech, Miguel. (1982). *El Proceso Penal* (4ta Ed.). Madrid – España: Edición AGESA.

Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. (2007). *La Sentencia Arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho.* Recuperado de: http://www.uigv.edu.pe/facultades/derecho/documentos/biblioteca/Articulo03_BeatrizFranciskovic.pdf

Gaceta Jurídica Penal. (2006). *Dialogo con la Jurisprudencia.* Ejecutoria Suprema del 21/04/2005, R. N. N° 304-2005 Cusco, Año 12, N° 94. Lima: Gaceta Jurídica.

García Cabero Percy. (2010). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín.* Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf

Salinas Siccha, Ramiro. (2016). *Delitos Patrimoniales* (3era Edición). Idemsa.

San Martín Castro, César. (1999). *Derecho Procesal Penal. Volumen I.* Peru: Editorial Jurídica Grijley.

San Martín Castro César Eugenio. (2003). *Derecho Procesal Penal* (2da. Ed.). Lima: Editorial Grijley.

San Martín Castro, César. (2006). *Derecho Procesal Penal, Tomo I* (2da Ed). Perú-Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

San Martín Castro, Cesar Eugenio. (2012). *Valoración de la prueba en el proceso penal.* En: AEQUITAS Año III N° 5.

A N E X O S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

N C I A	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA SENTEN CIA		Postura de las partes	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>

			<p>completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIV A</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>

			<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:

Motivación de los hechos y motivación de la pena.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40] Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32] Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24] Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16] Baja	
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8] Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte conside rativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia.

Cuadro 7

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]											Muy alta
							X			[13 - 16]											Alta
		Motivación de la pena				X				[9 - 12]											Mediana
										[5 - 8]											Baja
										[1 - 4]											Muy baja

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación sexual a menor de edad en el expediente N° 000022-2014-0-1505-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre del 2018.

VICTOR MANUEL GUERRA ANGULO

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LA MERCED - CHANCHAMAYO

Jr. Palca y Amazonas telefax (064) 53-1804

EXPEDIENTE N° : 00022-2014-0-1505-JR-PE-02

SECRETARIO : ABNER DE LA CRUZ VARGAS

PROCESADO : E.S.B.G.

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES A.H.A. (13)

**DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
(VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD)**

**PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL DE
LA MERCED – CHANCHAMAYO**

D.D. : CÉSAR AUGUSTO TAFUR FUENTES

SENTENCIA N° - 2015

RESOLUCIÓN N° DIECISIETE

La Merced, seis de mayo
del año dos mil quince.

VISTOS: En audiencia oral y privada, el juzgamiento a cargo de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los señores Jueces Superiores: Gonzales Solís, Presidente, Tafur Fuentes y Machuca Urbina, bajo la dirección de debates del señor Juez Superior Tafur Fuentes, contra el procesado **E.S.B.G.**, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales **A.H.A. (13)**, Cuya identidad se mantiene en reserva; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Resulta de autos, que a mérito de la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público, que obra de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve; se dictó el auto de apertura de instrucción de folios sesenta a sesenta y cinco, contenido en la resolución número uno de fecha catorce de enero de dos mil catorce, contra **E.S.B.G.A**, por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de una menor de edad, cuya identidad se mantiene en reserva, tramitada la causa conforme a su naturaleza ordinaria, vencido el plazo ordinario y ampliatorio de la instrucción, la causa fue remitida a la Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo, acompañándose el dictamen final del Fiscal Provincial de folios ciento dieciocho a ciento veinte e Informe Final del señor Juez, de folios ciento veintitrés a ciento veinticuatro; cursados los autos al despacho de la representante del Ministerio Público, la Fiscal Superior Adjunta formuló la acusación escrita obrante de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, emitiéndose el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución número dieciséis, su fecha veintiséis de enero de dos mil quince, obrante de folios ciento cincuenta y cuatro, señalándose fecha para juicio oral contra el citado acusado y por el delito atribuido, al inicio del juicio oral se le preguntó al acusado **E. S.B.G.**, si aceptaba ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien en coordinación y la aprobación de su abogado defensor decidió renunciar a la actividad probatoria, libre, voluntaria e informadamente, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral al, sin objeción por parte del representante del Ministerio Público, sometiéndose de esta forma a lo prescrito en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Declarada la conclusión del debate oral, por lo que no cabe plantear y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, habiendo llegado el estado procesal de expedir sentencia.

II IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El procesado **E.S.B. G.**, ha sido identificado por la señora fiscal a folios ciento treinta y ocho, asimismo con la Ficha Reniec de folios cincuenta, sus generales de ley de folios sesenta y seis a sesenta y siete, así como las que proporcionó

en el acto de juicio oral, de las que se desprende que su documento nacional de identidad, es el número 19830749, nacido en el Distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, el veinte de julio de mil novecientos sesenta, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado civil casado, con dos hijos mayores de edad, con grado de instrucción superior completa, hijo de don Juan Barrientos Huallanca y de doña Julia García De La Cruz, de ocupación docente, con un ingreso diario de cuarenta y cinco 00/100 nuevos soles domiciliado en Prolongación Miguel Grau dos mil quinientos cuarenta y ocho - 1, del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo - Departamento de Junín.

III. DE LA MEDIDA CAUTELAR

Al procesado **E.S.B.G.**, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de esta ciudad desde el quince de enero de dos mil catorce, conforme al oficio remitido por el Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de Chanchamayo, obrante a folios sesenta y ocho.

IV. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

La Fiscal Superior en su acusación fiscal que obra de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, imputa al procesado **E.S.B.G.** que: en su condición de **docente**; el hecho de haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales **A.H.A. (13)**; en reiteradas oportunidades, siendo la **primera vez** en el mes de marzo de dos mil trece, en circunstancias que el procesado aprovechando de su condición de docente de la menor agraviada en la Institución Educativa “José Antonio Encinas” del Centro Poblado de San Juan, Centro Autiki - Pichanaki, la citó a su cuarto, el cual queda a dos cuadras del colegio, bajo el pretexto de que llevara algunos archivos, por lo que la menor agraviada acudió conjuntamente con su compañera de clases de nombre Roxana, pero el procesado hizo que esta retornara al colegio, quedándose la menor agraviada sola en su cuarto, situación que fue aprovechada por el procesado para proponerle mantener relaciones sexuales, y ante la negativa de ésta la amenazó con bajarle sus notas e incluso hacer que repita el año académico, ante lo cual el procesado le alzó la falda del uniforme le quitó su ropa interior haciendo lo mismo el procesado introdujo su pene en su vagina, pero ante la presencia de una persona la dejó, por lo que la menor agraviada

se puso su ropa y salió del cuarto del procesado, dicha situación se vino suscitando en diversas oportunidades siendo que el procesado la citaba en su cuarto para agredirla sexualmente, siendo la **última vez el día veinticinco de octubre de dos mil trece, a las once horas aproximadamente**, donde nuevamente el procesado citó a la menor agraviada en su cuarto con el pretexto de llevarle los cuadernos de sus demás compañeros, donde le pidió tener relaciones sexuales bajo amenazas de bajarle sus notas, para lo cual la subió a su cama le quitó su ropa interior, y el procesado poniéndose en su encima le introdujo su pene en su vagina, y al terminar se levantó la menor agraviada y se fue a su aula de clases, y transcurridos unos minutos el procesado ingresó al salón a continuar con sus clases; conforme se tiene del **Acta de Entrevista de la menor agraviada de folios veinticuatro a veintisiete**, donde narra los hechos de manera detallada, las misma que se repite en el relato del **Protocolo de Pericia Psicológica número 03184-2013-PSC de folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve** practicado a la menor agraviada, que concluye “**No se evidencia indicadores emocionales de estresor sexual**”, y practicado a la menor agraviada el Reconocimiento Médico Legal mediante el **Certificado Médico Legal Número 03181-IS de folios veintiocho**, concluye “**Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contranatura**”. La edad de la menor agraviada a la fecha de los hechos fue de **trece años y seis meses aproximadamente**, toda vez que la menor agraviada nació **el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, conforme a la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de folios veintinueve.

V DELIMITACIÓN TÍPICA

El Ministerio Público sustenta su acusación fiscal, postulando que el acusado **E. S.B.G.**, ha cometido el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor agraviada de iniciales A.H.A. (13), cuya identidad se mantiene en reserva, delito previsto y penado por el artículo 173° primer párrafo, inciso 2) con la agravante del último párrafo del Código Penal, que establece:

“Artículo 173° - Primer Párrafo: *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*

1. (...)

2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

Último Párrafo: *En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”*

VI. SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del Ministerio Público en su **acusación**, de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, contra el acusado **E.S.B.G.**, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales **A.H..A. (13)**, solicita se le imponga la pena de **CADENA PERPETUA** y se fije **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil.

VII. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN, DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

En aplicación de lo establecido por el artículo cinco de la ley veintiocho mil ciento veintidós, una vez iniciado el juicio oral, se dispuso que la señora Fiscal Superior haga conocer los cargos que pesan contra el acusado **E.S.B.G.** en forma sucinta, luego de ello se le preguntó si acepta dichos cargos, y ser responsable de la reparación civil, respondiendo que sí acepta previa consulta con su abogado defensor, el cual mostró su conformidad y demás alegaciones que hizo; no existiendo observación por parte de la señora Fiscal Superior, se declaró la Conclusión Anticipada de los Debates Orales, respecto a la procesada.

En ese sentido, los efectos de la aceptación de los cargos presupone una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, pues, de no ser así, no tendría sentido que el acusado, considerándose inocente, aceptase los hechos imputados; es más la aceptación de los cargos por el acusado importa una renuncia a la presunción de inocencia y a los derechos instrumentales de su defensa, es decir, exonera al Juzgador de fundar una sentencia condenatoria en base a la existencia de pruebas de

signos incriminatorios. Por ello se sostiene, no resulta pertinente que el Tribunal desarrolle un juicio histórico, acompañándolo con las pruebas o actos de investigación que justifiquen el hecho imputado.

Siendo ello así, no corresponde realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y, por ende, deben tenerse estos como realmente existentes y aceptados. En suma el Colegiado no tiene otra opción sino la de tener como hechos ciertos lo precisado y descrito en su dictamen acusatorio. Consecuentemente, se produce la vinculación absoluta a los hechos aceptados, su antijurídica penal como a la responsabilidad del imputado, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Vinculante número 1766-20041¹ del veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro.

En esa línea de ideas queda establecido que el acusado **E. S.B.G.** tiene responsabilidad penal por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales **A.H.A. (13)**, pues en el acto de juicio sin condicionamiento alguno, y en forma libre y voluntaria, ha aceptado íntegramente los hechos descritos en la denuncia y acusación fiscal, sin que su defensa haya introducido alguna circunstancia no contemplada en ella que requiera de actividad probatoria concreta; además del estudio de autos no se advierte que el hecho sea atípico, ni se presente ninguna circunstancia de exención.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

Habiéndose lesionado un bien jurídico protegido que en este caso es la libertad e indemnidad sexual, corresponde aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, al respecto se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tenerse presente que la

¹ *En efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema entre la Ejecutoria Vinculante recaída en el recurso de nulidad número 1766-2004-Callao, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, en la que se estableció que con carácter de vinculante: "En el juicio oral, la Ley número veintiocho mil ciento veintidós. Ley de Conclusión Anticipada, del dieciséis de diciembre del dos mil tres, resulta aplicable a cualquier delito; es decir, que la norma no impone límite alguno en orden al delito objeto de acusación la complejidad del proceso, ni remite su aplicación a las exigencias contenidas en sus artículos uno y dos", asimismo instituyó: "... el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que –como postula la doctrina procesalista- el Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda sus extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso, esto es..., cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de sus perspectivas de atenuación..."*

finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final, el cual es que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.

Es más “el principio de proporcionalidad se presenta como un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en cuanto a cualquier incompatibilidad debe resolverse a favor del mantenimiento del principio de proporcionalidad en virtud de lo que él representa dentro del Derecho penal: Justicia, libertad e igualdad. Para ello el principio de proporcionalidad debe poseer las siguientes características: “... La pena con que amenaza la conducta antijurídica debe encontrarse en relación con el hecho y con la culpabilidad del autor. La pena no debe ser desproporcionada ni inhumana con relación al caso que se resuelve. Bajo el principio de proporcionalidad se exige que el Juez limite al máximo la aplicación de la pena”².

“Asimismo debe considerarse la realidad carcelaria del país, el impacto negativo el en la persona con la finalidad de resocializadora de la pena,”³

En el caso de autos este Colegiado, para efectos de la imposición de la pena y rebaja de esta se tiene en consideración el principio de humanidad de las penas, pues la imposición de una pena demasiado larga haría que el agente vea frustrada toda posibilidad de rehabilitación o readaptación a la sociedad.

Dentro de este contexto se deben considerar además los factores específicos y concretos descritos en el artículo 45° y 46° del Código Penal, por lo que se tiene en consideración que el tipo penal para estos delitos prevé una pena no menor de treinta y cinco años, asimismo, que el procesado no tiene antecedentes penales ni judiciales, ha cursado estudios superiores, de ocupación docente, con un ingreso de cuarenta y cinco y 00/100 nuevos soles diarios.

Además, se debe resaltar que no se encuentra presente la confesión sincera, habida cuenta que el procesado durante la investigación judicial no ha reconocido los hechos perpetrados en contra de la menor agraviada, quien viene a ser su alumna.

No obstante en lo antes concluido, se debe señalar que sí le corresponde la rebaja de la

² Urquiza Olachea, J. (2002), El Principio de la Proporcionalidad. Ed. Diez Ripollés, J. L. y Romero Casabona. C.M. y otros (directores). La ciencia del Derecho Penal ante en el nuevo siglo.

³ Exp. N° 99-396-Cono Norte. Serie de Jurisprudencia 3. Academia de la Magistratura P. 11

pena por haberse acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 28122, debiéndose además resaltar que para la individualización de la pena se procederá a aplicar el sistema de tercios, ubicándonos en el caso concreto en el tercio inferior

IX. DE LA REPARACIÓN CIVIL

Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección. Así, el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; la misma que está en función al daño causado, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable.

En ese sentido, este Colegiado en base al principio del daño causado, tiene en consideración que el bien jurídico protegido viene a ser la libertad e indemnidad sexual, el cual cobra preponderancia en nuestra legislación, por ser la base sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos de una persona, el cual al verse afectada no puede ser restituida de forma alguna, asimismo, si se tiene en cuenta el sufrimiento causado a la menor agraviada.

Por lo tanto, debe tenerse en consideración el monto solicitado por el Ministerio Público, no solo por la naturaleza del bien jurídico afectado y el daño causado a la menor agraviada, sino también en virtud al principio dispositivo, por el cual el Juzgador debe limitarse al monto de la pretensión civil introducida en el proceso sea a través del Representante del Ministerio Público o la parte civil, a riesgo de incurrir en un fallo ultra petita. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de

Justicia de la República, a propósito del recurso de nulidad número tres mil setecientos - dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerando estableció: “Que, según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley”.

X. DECISIÓN

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo 173° primer párrafo, inciso 2) con la agravante del último párrafo del Código Penal, artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; administrando justicia a nombre de la nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, la Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; emite

FALLO:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado **E.S.B.G.**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales **A.H.A. (13)**, cuya identidad se mantiene en reserva; en consecuencia, **LE IMPUSIERON VEINTINUEVE AÑOS, TRES MESES Y VEINTISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; pena que ya incluye la rebaja por acogerse al procedimiento de conclusión anticipada de los debates orales; que con descuento del plazo de

detención desde el quince de enero de dos mil catorce, según oficio remitido por el Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de folios sesenta y ocho, vencerá el **ONCE DE MAYO del año DOS MIL CUARENTA Y TRES**; pena que cumplirá en el penal que designe la autoridad pertinente del Instituto Nacional Penitenciario; fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad judicial competente.

SEGUNDO: FIJARON en la suma de **DIEZ MIL y 00/100 NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil; que el sentenciado deberá pagar a favor de la menor \ agraviada, con sus bienes propios y libres, en ejecución de sentencia.

TERCERO: ORDENARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena a las siguientes instituciones:

9. **REMITASE** Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Suprema Corte de la República.
10. **REMITASE** Boletín y Testimonio de Condena al Registro Distrital de Condenas de Junín.
11. **REMITASE** Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del INPE de Huancayo.
12. **REMITASE** otro Testimonio de Condena a RENIEC en Lima.
13. **REMITASE** otro Testimonio de Condena al Jurado Nacional de Elecciones en Lima.
14. **REMÍTASE** otro testimonio de condena a la Presidencia del Consejo de Ministros en la Ciudad de Lima.
15. **EZNTREGUESE** copia de la sentencia en triplicado al sentenciado por Secretaría.
16. Mediante oficio comuníquese a RENIPROS.

CUARTO: DISPUSIERON que de conformidad al artículo 178- A del Código Penal, el sentenciado previo examen médico o psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

QUINTO: DISPUSIERON se remitan los presentes autos al Juzgado de origen para el pago de la reparación civil.

Sres.

Gonzales Solís

Tafur Fuentes

Machuca Urbina

**SEGUNDA SALA PENAL
TRANSITORIA**

R.N. N.° 2348-2015

JUNÍN

DETERMINACIÓN DE LA PENA-CONFESIÓN SINCERA

Sumillo: Esta institución, permite al Juez de manera discrecional disminuir la pena por debajo de los límites inferiores del mínimo legal, siempre que el inculpado desde su manifestación y en todo momento haya reconocido su culpabilidad, descrito la forma en que cometió el delito, en forma sincera, espontánea y creíble, por tanto, no cabe considerar la referida atenuante cuando el procesado ha sostenido diversas y contradictorias versiones sobre la realización de un hecho

Lima , nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto

por

El condenado Barrientos García Emiliano Sabino y la Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Mixta de la Merced-Chanchamayo, contra la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, de folios ciento sesenta y dos a ciento ochenta y dos, en el extremo que le impone veintinueve años, tres meses y veintisiete días de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la libertad sexual-Violación Sexual de menor de edad-, en agravio la menor de iniciales A.H.A.

Con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema

PACHECO HUANCAS.

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a E.S.B.G., que en el mes de marzo de dos mil trece, aprovechando su condición de docente de la agraviada de iniciales A.H.A. de trece años de edad En la Institución Educativa José Antonio Encinas del Centro Poblado de San Juan Centro Autiki-Pichanaki, la citó a su cuarto, ubicado a dos cuadras del colegio,

donde la menor acudió juntamente con su compañera de clases de nombre Roxana, pero el acusado hizo que esta última retornara al colegio , quedándose la menor agraviada sola en su cuarto, situación

que fue aprovechada por el encausado para proponerle mantener relaciones sexuales, ante la negativa de ésta, la amenazó con bajarle sus notas e incluso que repita de año académico procediendo el acusado a alzarle la falda del uniforme y bajarle su ropa interior, haciendo lo propio el sentenciado, introduciendo su miembro viril en la vagina de la menor, pero ante la presencia de una persona que transitaba por el lugar la dejó, colocándose la menor agraviada su ropa y luego salió del cuarto.

2. Dicha situación se vino suscitando en diversas oportunidades, citándola a su cuarto para agredirla sexualmente, siendo la última vez el veinticinco de octubre en dos mil trece, a las once horas aproximadamente, fecha en la que nuevamente el encausado citó a la víctima con el pretexto de llevarle los cuadernos de sus demás compañeros donde le pidió tener relaciones sexuales bajo amenaza de bajarles las notas, para lo cual la subió a la cama, le quito su ropa interior y se colocó encima de ella, introduciéndole su miembro viril en la vagina de ésta, al terminar se levantó la menor y se fue a su aula de clases, transcurrido unos minutos el acusado ingresó al salón a continuar con las clases.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. El colegiado superior sustentó el fallo condenatorio en el extremo que impuso veintinueve años, tres meses y veintisiete días de pena privativa de libertad al impugnante B.G.E.S., en los siguientes argumentos:

- El principio de humanidad de las penas, es de aplicarse al caso, pues la imposición de una pena demasiado larga haría que el agente vea frustrada toda posibilidad de rehabilitación y readaptación a la sociedad; asimismo, tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena.

- El acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales, ha cursado estudios superiores, de ocupación docente.

- La conclusión anticipada del juzgamiento.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

4. La defensa el sentenciado, fundamenta su recurso de nulidad de folios ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete, en los siguientes términos:

a) Debido aplicarse el artículo ciento treinta y seis, del Código de procedimientos penales, toda vez que si bien a nivel preliminar ha negado su participación, al inicio del juicio oral ha reconocido los hechos acogándose a la conclusión anticipada del debate oral.

b) La pena impuesta en la sentencia, resulta estigmatizante y perjudicial a los reos primarios. Siendo el caso que el encausado no registra antecedentes penales y que en lugar de reeducarse y resocializarse, se contaminaría con delincuentes avezados, que a la postre podría ser negativo su permanencia por mucho tiempo.

a. No se ha evidenciado lesiones traumáticas a la menor agraviada.

b. No se tomó en cuenta los aspectos personales del sentenciado.

5. La Señora Fiscal Adjunta Superior, fundamenta su recurso de nulidad de folios ciento noventa y ocho a ciento noventa y nueve, exponiendo que la norma materia de condena, contempla una pena de cadena perpetua por vinculo de confianza entre un profesor y su alumna, y si bien por la aceptación de los cargos no es posible imponérsele la pena prevista en la ley, si debe incrementarse a treinta cinco años de pena privativa de libertad.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

6. El delito de violación de menor de edad, vigente a los hechos, se encuentra previsto en el numeral dos, del primer párrafo, concordado con el último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal que prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima

tiene entre diez años de edad, y menos de catorce la pena será no menor de treinta, ni menor de treinta y cinco años...En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

FUNDAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el curso aludido las que figuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

8. De la lectura de los argumentos expuesto como expresión de agravios por parte de los impugnantes, se advierte que está fuera de toda discusión la culpabilidad en la comisión del hecho punible del acusado, puesto que la impugnación se circunscribe a cuestionar el *quántum* de la determinación judicial de la pena, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal absolver el grado.

9. Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto, del artículo cinco, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar, del Código Penal.

10. Debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para el ilícito de Violación Sexual, que de acuerdo al numeral dos del primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, se encuentra sancionada con cadena perpetua.

11. Situados en la determinación legal en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la misma. En este punto, cabe señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción penal que prevé el artículo 46°, del Código Penal, entre los que se encuentran la ausencia de antecedentes judiciales (fojas ciento treinta y cinco). Además, el condenado se sometió a los alcances de la Ley N.º 28122 aceptando los cargos al inicio del juicio, lo que favorece y brinda una bonificación de la pena concreta final, conforme lo señala el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho / CJ guión ciento dieciséis.

12. En relación a los motivos postulados por el condenado, no existen circunstancias cualificadas de atenuación, como tentativa, responsabilidad restringida o confesión sincera, que pueda reducir la pena a los límites que pretende, y si bien, estima que se ha configurado en el presente caso la atenuante cualificada por orden procesal –confesión sincera-, es de señalar que esta circunstancia es aplicable siempre que el inculpado desde su manifestación y en todo momento haya reconocido su culpabilidad, descrito la forma en que cometió el delito, en forma sincera⁴, espontánea y creíble, por tanto, no cabe considerar la referida atenuante cuando el procesado ha sostenido diversas y contradictorias versiones sobre la realización de un hecho o su intervención en los hechos acaecidos; y en el presente caso el condenado tanto en su manifestación como instructiva de folios cuarenta y dos y setenta respectivamente, negó los cargos en su contra, aceptándolos recién al inicio del plenario, al someterse a los alcances de la Ley N.º 28122 ante el Tribunal de instancia; por tanto, al no haber reconocido desde un inicio la comisión del delito, este agravio se desestima.

13. Por lo demás, las otras circunstancias que invoca como agravios (b, c y d), al ser sólo genéricas no tiene virtualidad para reducir la pena a los límites que pretende el recurrente. Los reclamos se desestiman.

14. Ahora, si bien la Señor Fiscal Adjunta Superior insta que se aplique la pena que prevé el delito materia de condena, no puede soslayarse que el acusado ha sido beneficiado con la conclusión de los debates orales, lo que permite la reducción de la pena, para el caso, solo corresponde a los límites inferiores al mínimo

⁴ Sobre esto. Véase Acuerdo Plenario 5 - 2008 /CJ 116: "es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad - comprobación a través de otros recaudos de la causa-)".

legal. La pena aplicable al caso es única: cadena perpetua. Su reducción debe realizarse necesariamente por debajo de los treinta y cinco años. Así ha sido considerado en la sentencia de mérito, evaluando las circunstancias atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta además la finalidad preventiva que tiene la pena y su fin resocializador previsto en el numeral veintidós, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, y en función al principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Siendo pertinente señalar la jurisprudencia comparada de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 29/11/2015, T-718/15: *“En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de Derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”*. Siendo así, cabe desestimar los agravios del condenado y del fiscal superior, por lo que la pena impuesta en la sentencia no ha de sufrir variación alguna.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, de folios ciento setenta y dos a ciento ochenta y dos, en el extremo que impone a B.G. E.S. veintinueve años, tres meses y veintisiete días de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual-Violación Sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales A.H.A; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS